



ID 187686

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00992 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró con carácter de ordinario al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA, en el empleo denominado Director Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del catorce (14) de noviembre del 2024.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad), decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Nombre	Documento de identidad	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula ¹ inmobiliaria ²	Departamento	Municipio	Vereda	ID
		Finca la Senda	502700001000000110072000000000 - 502700001000000110071000000000 - 502700001000000110069000000000 - 502700001000000110070000000000 - 502700001000000110062000000000	232-32937; 232-32936; 232-32934; 232-32935; 232-41068	Meta	El Dorado	San José	187686

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad⁴, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁵, convergen⁶ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes

¹Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico de Georreferenciación visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6167074

² Se tiene que el área solicitada y georreferenciada se encuentra vinculada a cinco (5) predios identificados dentro del censo catastral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, conforme a la consulta realizada en la base de datos del IGAC. Así mismo, se constató que todos cuentan con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) activos y registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR). Los folios tienen como antecedente común la Anotación No. 1, correspondiente a la Resolución 0432 de 1976, mediante la cual se adjudicó el terreno a Blanca Lilia Barrera de Bernal.

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

⁴ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión “con ocasión del conflicto armado,” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. Informó la Señora [REDACTED] que el predio ubicado en la vereda San José del municipio del Castillo (hoy El Dorado) departamento del Meta, con una extensión aproximada de 10 a 12 ha.⁷ Fue adquirido mediante donación⁸ realizada por su padre [REDACTED] en 1981, a fin de que pudiese trabajarlo y habitarlo junto a su esposo Diositeo Briceño Silva.⁹

2.1.2. La declarante manifestó que su padre [REDACTED], igualmente les dio en donación una porción de terreno a sus hermanos, para que cada uno lo trabajara de manera independiente juntos a sus respectivas familias.¹⁰

2.1.3. Informó la solicitante que la entrega del terreno por parte de su padre [REDACTED] fue de palabra y no se realizó ningún tipo de documento, él simplemente le dijo “trabajen ahí ese lote”, por lo cual la señora [REDACTED] y su esposo Diositeo Briceño Silva empezaron a trabajarlo ya que su esposo era agricultor.¹¹

2.1.4. Expresó la solicitante que en el predio habían construido una casa hecha en bloque y realizaban actividades de agricultura como cultivos de chocolate, plátano, yuca, aguacate, y también tenían 300 gallinas, 15 marranos, actividades de las cuales obtenían su sustento diario.¹²

2.1.5 Manifestó la solicitante que aproximadamente en el año 1989 empezó la presencia de grupos armados en el sector que se identificaban como miembros de la guerrilla, e indica que uno de ellos que se hacía llamar Lizardo, fue el que inició a hacer reuniones en la vereda, reuniones a las queque, nunca asistieron.¹³

⁷ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No. 6414651

⁸ Manifestó no tener documento que soporte dicha donación.

⁹ Declaración Inicial 28 de marzo de 2021 id documental 4323701

¹⁰ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No. 6414651

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No 4323701

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 2.1.6. En cuanto al hecho expuesto, la solicitante manifestó que dicho grupo armado empieza a exigir vacunas a los habitantes del predio, las cuales consistían en darles el 50% de la producción de sus cultivos y ganados.¹⁴
- 2.1.7. La solicitante relató que la situación que se vivía en la zona era compleja ya que en muchas ocasiones le tocó junto a su familia refugiarse en el monte, pues les avisaban que iba a llegar la guerrilla y por miedo todos salían a esconderse.¹⁵
- 2.1.8 El 20 de junio de 1992, debido a una confrontación armada ocurrida en la vereda San José del municipio de Dorado, asesinan a su hermano [REDACTED]¹⁶
- 2.1.9. Expresó la señora [REDACTED] que estos actores armados les dejaban boletas o panfletos en la casa, ya que tenían conocimiento de que ella y su esposo tenían cultivos y por lo tanto les exigían parte de ese dinero, ya que si no lo hacían los amenazaban con asesinarlos.¹⁷
- 2.1.10 La solicitante manifestó que, en 1994, sacó un crédito en la Caja Agraria para sembrar 5 hectáreas de sorgo, en el predio objeto de la solicitud¹⁸.
- 2.1.11. La reclamante relató que la guerrilla se había enterado de este préstamo y llegan a su casa exigiéndole que les hiciera la entrega del dinero, a lo cual la solicitante manifestó “la verdad yo compre abonos, y pague todo, no tengo plata”, a raíz de esto los integrantes del grupo armado la agredieron físicamente, golpeándola con una riata y causándole heridas en las piernas y espalda, todo esto en presencia de unas de sus hijas.¹⁹
- 2.1.12. A raíz de todas estas situaciones, la señora [REDACTED] indicó que en 1994, decide abandonar el predio de manera permanente dejando todas sus pertenencias y el predio quedando en estado de abandono.²⁰
- 2.1.13. Una vez salen del predio, ubicado en la vereda San José, municipio de El Dorado, departamento del Meta, la solicitante se dirige con su núcleo familiar a la zona urbana del municipio de El Dorado, donde indicó permanecer solo unos días, ya finalmente se radican en la ciudad de Bogotá en donde reside actualmente.²¹
- 2.1.14. Manifiesta la solicitante que, en algunas ocasiones, después del abandono, volvió al predio objeto de solicitud, lo mismo por lo que los colindantes eran sus familiares quienes se habían quedado en el sector, pero por amenazas presentadas nuevamente por parte de la guerrilla ella no vuelve más.²²
- 2.1.15. Del predio objeto de solicitud se identificaron los Folios de matrícula inmobiliaria No. 232-32934 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32935 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32936 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32937 el cual presenta una afectación parcial del 40.82% y 232-41068 el cual presenta una afectación parcial del 47.31%, todos ellos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta.²³
- 2.1.16. En el folio 232-32935 anotación 1 se evidencia una venta realizada por parte de la señora [REDACTED] (madre de la solicitante), venta la cual fue hecha por el miedo y la

¹⁴Ibidem

¹⁵Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No.6414651

¹⁶ Colombia, UAEGRTD, Declaración Víctimas, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No 1631665

¹⁷Ibidem

¹⁸Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No 4323701

¹⁹Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No. 6414651

²⁰Ibidem

²¹Ibidem

²²Ibidem

²³Colombia, UAEGRTD, Informe Técnico Predial No. 187686 – ID Doc. No. 6240742

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

necesidad de salir del predio por las constantes amenazas por parte de los grupos armados, dicha venta tal y como lo manifestó la solicitante “Ellos las dieron muy baratas”²⁴

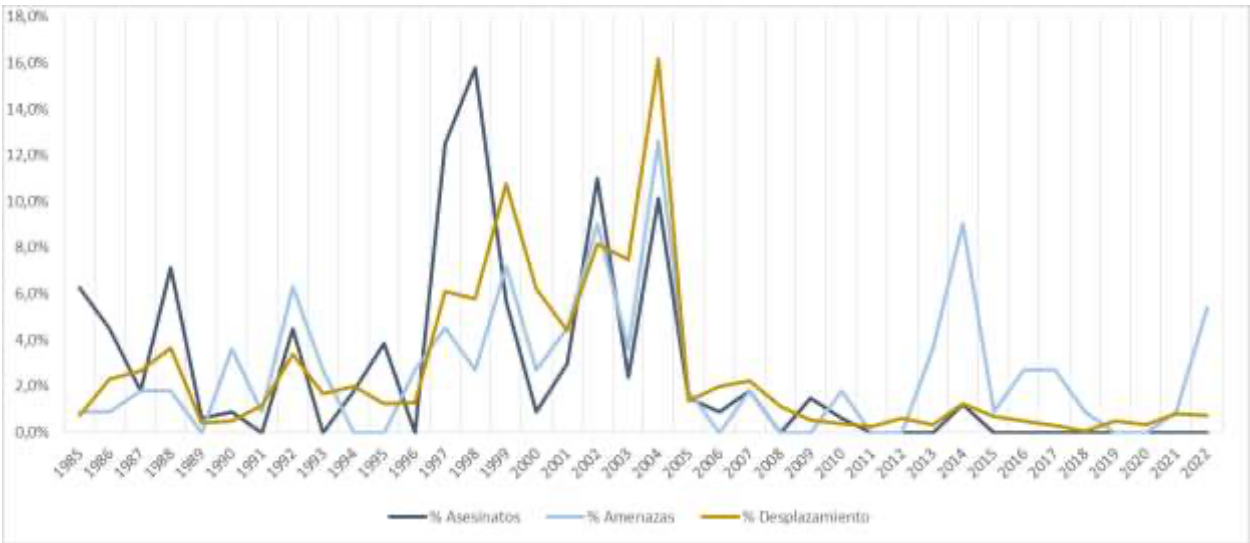
2.1.17. El núcleo familiar para la época de los hechos que dieron lugar al desplazamiento estaba conformado por la señora [REDACTED] su esposo DIOSITEO BRICEÑO SILVA Y Sus Hijos [REDACTED].²⁵

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al municipio de El Dorado (Meta) del 05 de abril de 2023, casco urbano, área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 0006 de 05 de abril de 2013, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

Del documento de análisis de contexto, DAC, elaborado por el área social de esta territorial se puede extraer lo siguiente:

Gráfico1: Hechos victimizantes en El Dorado (1985 – 2022)



Fuente: Fuente: elaboración propia a partir de datos RNI con corte a marzo de 2023. En la zona microfocalizada 112 recaen 259 solicitudes.²⁶

(...) En la Gráfica 1 se observa la distribución temporal de los hechos de despojo o abandono forzado de predios en la microzona. Se identifica una continuidad de los hechos en la década de 1985 con un pico en el año 2000. Efectivamente el año con mayor número de solicitudes es el 2000, donde se registran 16. Como se verá en este documento, en este periodo ocurren recurrentemente tomas y ataques armados de las FARC-EP contra el puesto de policía y la infraestructura del

²⁴ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025, visible en el expediente No. 187681 – ID Doc. No. 6414651

²⁵ Colombia, UAEGRTD, Núcleo Familiar visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6410661

²⁶ Colombia, UAEGRTD, DAC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402363

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

municipio. En el 2000 la guerrilla utiliza una importante cantidad de cilindros bomba, produciendo la destrucción de viviendas de población civil.(...) (Subrayado fuera del texto)

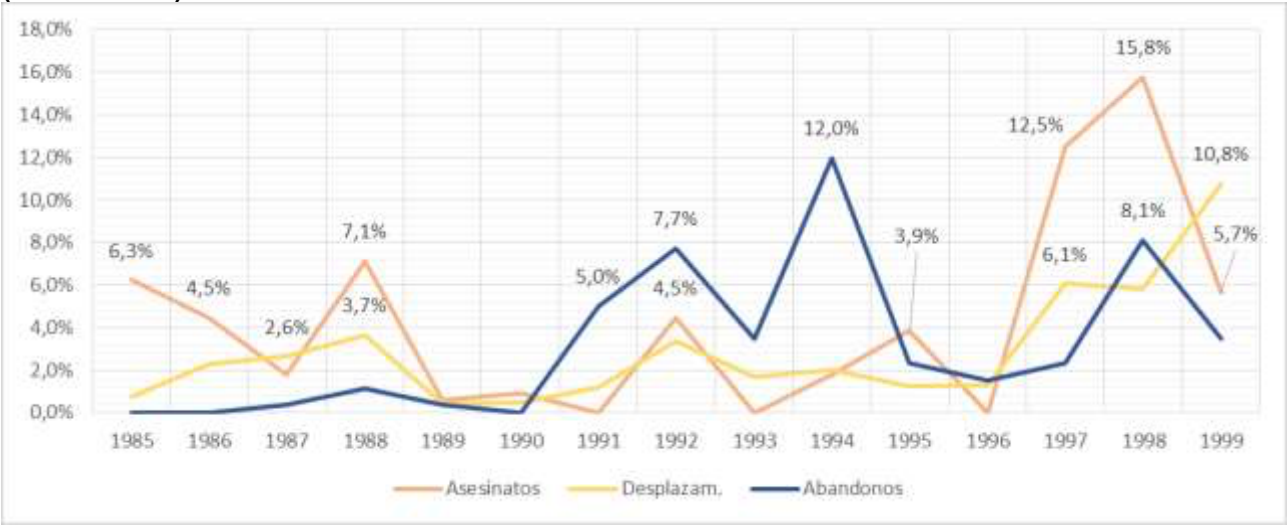
Igualmente es posible observar 1989 a 1994 las estadísticas de amenazas, asesinatos y desplazamiento en la zona.

En el siguiente capítulo se profundiza sobre la presencia e influencia de la guerrilla de las FARC en el municipio de El Dorado, así como las diversas tomas armadas al casco urbano y las formas que se emplearon, para terminar con el suceso de la destrucción de casi una cuadra completa del municipio por la explosión de cilindros bomba, hecho descrito por la solicitante como la causante del abandono del predio:

CAPÍTULO II: ACTUAR DE GRUPOS DE AUTODEFENSA Y LLEGADA DE LAS FARC-EP A LA REGIÓN (1982-1999).

A lo largo del periodo que abarca el presente capítulo se presentaron 125 de abandonos y/o posibles despojos, lo que equivale al 48,3% de los hechos de los que la Unidad de Restitución, dándose un ascenso progresivo de los hechos de violencia a partir del año 1990, con un pico en 1994, momento en que ocurrieron 31 casos. Si bien no es apreciable una correlación de los hechos victimizantes²⁷ con los abandonos o despojos ocurridos en tal periodo (ver gráfica 3), es posible observar una tendencia ascendente de la violencia en el año 1992, así como entre 1996, 1997 y 1998. Durante el periodo que habla el presente capítulo hubo 7 víctimas de actos terroristas, 40 víctimas de amenazas, 2 víctimas de delitos contra la integridad sexual, 37 desapariciones forzadas, 1650 víctimas de desplazamiento forzado, 217 asesinatos, 4 víctimas por pérdida de bienes, y 9 víctimas de secuestro.²⁸

Gráfica 3. Abandonos y/o abandonos en El Dorado vs. Asesinatos y desplazamientos (1985 – 1999).



Fuente: elaboración propia a partir de las solicitudes asociadas con la microzona RT 006 del 5 de abril de 2013.

Igualmente, tomando como referencia los asesinatos, las amenazas y los eventos de desplazamiento ocurridos en El Dorado, es fácil observar que hacia el final de la década de los años noventa se dio una tendencia al aumento, lo cual coincide con la agudización de la presencia paramilitar en el municipio, y el aumento de las hostilidades con las **FARC-EP**.

²⁷ Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) – Red Nacional de Información (RNI), según datos con corte a marzo de 2023.
²⁸ Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) – Red Nacional de Información (RNI), según datos con corte a marzo de 2023.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Presencia de Víctor Carranza en El Dorado

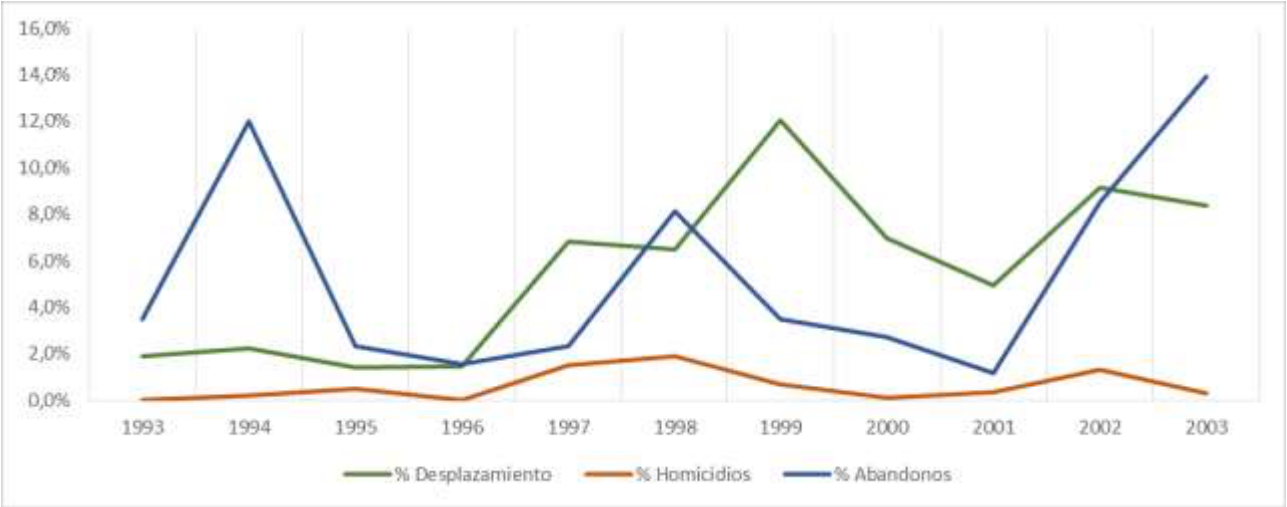
La llegada de Víctor Carranza a El Dorado se da a comienzos de los ochenta, motivada por la compra de una mina de caliza²⁹. Esta mina se convirtió en una fuente importante de empleo y, la necesidad de adecuar infraestructura para su funcionamiento se convirtió en un motor de desarrollo para El Dorado. Por ejemplo, le permitió al poblado, aún antes de ser municipio en los ochenta, contar con energía eléctrica³⁰.

Esto ha generado en El Dorado lazos estrechos de gratitud y lealtad con “Don Víctor” y con sus hombres que son evidentes en muchos de los habitantes e incluso de los desplazados del municipio. Víctor Carranza creó un mecanismo efectivo de reclutamiento y de financiación de la Autodefensa de El Dorado, que consistió en permitir que los hombres que la integraban pudieran probar suerte en sus minas de esmeraldas de Muzo:

La gente que estaba armada en el pueblo los llevaban a Muzo a trabajar en las minas y cuando venían de allá venían cargaditos y de ahí [...]De allá llegaban y ya eran un grupo organizado como tal... era como un financiamiento que les daban para que ellos se fortalecieran y creciera [...] les decían los dueños del pueblo³¹.

Aquí dentro de nuestra propia organización nos la patrocinaba Don Víctor. Diez o quince hombres hacían el control de vigilancia de los retenes. Un mes trabajaban aquí y luego se iban al rebusque, a trabajar en seguridad de Muzo, a vigilar y a rebuscarse una platica (SIC)³².

Gráfica 5. Tasa de homicidios vs. Tasa de desplazamiento por expulsión en El Dorado (1993-2003)



Año	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Desplazamiento	1,9%	2,2%	1,4%	1,5%	6,8%	6,5%	12,0%	7,0%	4,9%	9,1%	8,3%
Homicidios	0,0%	0,2%	0,5%	0,0%	1,5%	1,9%	0,7%	0,1%	0,4%	1,3%	0,3%
Abandonos	3,5%	12,0%	2,3%	1,5%	2,3%	8,1%	3,5%	2,7%	1,2%	8,5%	13,9%

Fuente: elaboración propia a partir de datos RNI con corte a marzo de 2023, y las solicitudes asociadas con la microzona RT 006 del 5 de abril de 2013.

²⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a ex alcalde y colono de El Dorado, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado, en: Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 59367.
³⁰ Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a ex alcalde y colono de El Dorado, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado, en: Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 59367.
³¹ Unidad de Restitución de Tierras. Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras residentes en zona rural de El Dorado, El Dorado, 30 de abril de 2013, en: Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 59367.
³² Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a ex alcalde y colono de El Dorado, 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado, en: Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ID 59367.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

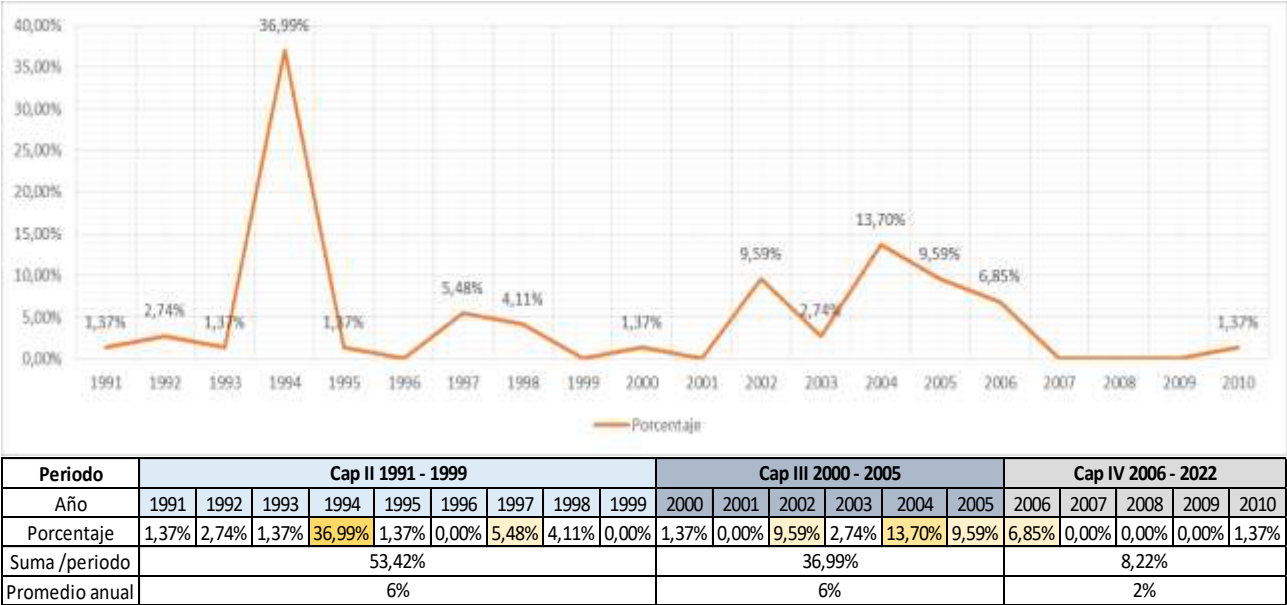
En cualquier caso [REDACTED] ejemplifica con claridad el profundo vínculo existente entre la institucionalidad de El Dorado y el grupo de autodefensa. En general, El Dorado es reconocido como el lugar de origen de los jefes paramilitares en la zona del Ariari³³.

Ahora bien, según lo narró un solicitante, hacia el año 1996 la tensión por la presencia de guerrilla y paramilitares implicaba que la población se definiera por apoyar una u otra organización; igualmente, el actuar de la guerrilla implicaba riesgo de muerte para quienes tuvieran historial de servicio en las fuerzas armadas estatales; es notorio que algunas personas del municipio usen indistintamente la palabra *Convivir* para referirse a grupos paramilitares:

en esa época de 1996, presté el servicio militar, un año por ser bachiller, al haber prestado servicio o ser ex militar, uno no podría estar en la región, la guerrilla los mataban. entonces por miedo a que me pasara algo por parte de la guerrilla. en esa (aun 1996) existía una empresa llamada convivir, entonces uno tenía que hacer parte o de la guerrilla o de las Convivir, y entonces preferí irme, eso fue un 22 de diciembre de 1996. me fui para Piñalito, Vista Hermosa³⁴.

Según se documenta en prensa, durante finales de 1996, como respuesta a la amenazas de las FARC-EP, se crea la Cooperativa Convivir El Dorado Punto 500 Ltda.³⁵, Sin embargo, como lo señala el diario El Tiempo, a pesar de que esa cooperativa fue sancionada por la Superintendencia de Vigilancia mediante la resolución 4789 del 16 de noviembre de 1996, para 1998 seguía funcionando³⁶, haciendo caso omiso de la sanción. Resulta revelador que, como se ha visto a lo largo del texto, los solicitantes y otros participantes en las jornadas de recolección de información comunitaria, usen indistintamente los términos autodefensas, “paras”, “macetos” y “convivir” para referirse a un mismo actor armado.

Gráfica 7. Eventuales despojos en El Dorado (1991 – 2010)



Fuente: Unidad de Restitución, solicitudes asociadas con la microzona RT 0006 del 5 de abril de 2013.

Estos hechos son congruentes con lo narrado por el Centro Nacional de Memoria Histórica al mencionar la responsabilidad del Bloque Centauros en relación con numerosos hechos victimizantes entre ellos el despojo de tierras:

Tomando como punto de partida la Masacre de Mapiripán, el Bloque Centauros llegó a convertirse en una de las agrupaciones paramilitares más grandes y poderosas del país,

³³ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016, 127.
³⁴ Unidad de Restitución de Tierras. *Formulario de solicitud de inscripción al SRTDAF*, ID 93377. El Dorado, 15 de junio de 2013.
³⁵ Diario El Tiempo, *Otra vez la muerte ronda por El Dorado*, 1 de abril de 1997, 15.
³⁶ Diario El Tiempo, *Convivir sin vigilancia en el Meta*, 29 de septiembre de 1998, en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-828697>

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

expandiéndose por los departamentos del Meta y el Casanare, por parte del Guaviare, por los municipios orientales de Cundinamarca y Boyacá e incluso llegó a tener presencia en Bogotá. En este proceso ocasionó graves violaciones a los derechos humanos contra las poblaciones de estas regiones, entre las que se encuentran masacres, homicidios selectivos, torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, arrasamiento de poblaciones, reclutamiento forzado, desplazamientos forzados y despojos masivos de tierras, entre otras³⁷.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia y Paz hizo mención mediante la sentencia proferida en contra del Bloque Centauros, de la práctica de despojo y acaparamiento de numerosos predios en los Llanos Orientales³⁸; por ejemplo, resalta el sonado caso del despojo del predio Casa Roja, convertido en campamento paramilitar, y relacionado dentro del proceso judicial como uno de los numerosos bienes atesorados por [REDACTED], A. [REDACTED], a lo largo de su carrera delictiva:

(...) la Fiscalía 26 de la Sub Unidad Élite para la Persecución de Bienes de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia, manifestó que por la expectativa que se ha generado en todos los intervinientes de este proceso sobre los bienes que tienen medida cautelar y que lo ideal sería solicitar la extinción de dominio de todos ellos, pero en los relacionados a continuación, a pesar de tener medida cautelar, no se solicitara dicha determinación, con fundamento en las razones que expuso en cada caso. Así:

(...)

De los ofrecidos por [REDACTED]:

Predios **El Terruño** (36 Has y 500 m2) y **Magdalena** (33 Has y 4500 m2), ubicados en la vereda La Meseta, del municipio de El Dorado (Meta), comprendido en uno de mayor extensión conocido como **Casa Roja**, respecto de los cuales no solicitó la extinción de dominio, por existir reclamación de una víctima de despojo y estar en curso el trámite judicial ante la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³⁹.

De otro lado, El Espectador señaló en 2018 que la Fiscalía General de la Nación llevó a feliz término algunas de las pesquisas para determinar los predios adquiridos por la estructura criminal del Bloque Centauros:

Después de nueve años de investigación con apremios, pero con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro, el CTI y la Dijín de la Policía, **la Fiscalía dio un paso trascendental para fortalecer el Fondo para la Reparación de las Víctimas**. Como parte de una secuencia donde aún quedan piezas por agregar, logró la suspensión del poder dispositivo y medida cautelar sobre seis inmuebles que hicieron parte del fortín territorial del bloque Centauros de las autodefensas y esta organización adquirió a través del despojo y compra masiva de tierras en el Meta.

Aunque la pesquisa de la subunidad élite de bienes de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía se extiende a 23 predios situados en área rural del municipio de El Dorado (Meta), por ahora se concentra en seis cuyo estimativo comercial asciende a \$2.456 millones. Se trata de esclarecer cómo se estructuró el emporio de Casa Roja, desde donde las autodefensas desplegaron su accionar en los Llanos Orientales. Un enclave territorial en el que también funcionó un centro industrial para elaborar uniformes y una oficina de negocios con el narcotráfico.

El punto de partida de la investigación fueron las declaraciones del jefe paramilitar Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario, quien antes de ser expulsado de Justicia y Paz por seguir delinquiendo, dejó pistas de lo que sucedió en el Alto Ariari antes y después del asesinato del gestor y mandamás del bloque Centauros, Miguel Arroyave, perpetrado en septiembre de 2004 en Puerto Lleras (Meta). Según Don Mario, en calidad de comandante administrativo y financiero del

³⁷Centro Nacional de Memoria Histórica (2021). *Memorias de una guerra por los Llanos. Tomo II. El Frente Capital y el declive del Bloque Centauros de las AUC*. CNMH, 18.

³⁸ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016.

³⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala De Justicia Y Paz (25 de julio de 2016), Rad. Nro.: 110016000253200783019 N.I. 1121 Postulados: Manuel De Jesús Pirabán, y otros. M.P.: Alexandra Valencia Molina, Bogotá, 25 de julio de 2016,720.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

referido bloque, él mismo organizó la compra de cerca de 12 mil hectáreas de tierra para consolidar el fortín de las autodefensas⁴⁰.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para el año **1989 a 1994**.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RTM 0006 del 05 de abril de 2013, se microfocalizó la totalidad del municipio de El Dorado, coordenadas señaladas en el plano predial No. UT_ MT_ 50270_ MF001⁴¹.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución No. RT 02141 del 13 de octubre de 2021, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 187686, ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 *“Mujer mayores jóvenes: 60-69 años”*⁴².

Por medio de la Resolución No. RT 02784 del 10 de diciembre de 2021, se inicia el Estudio formal de una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁴³

Se emitió la Resolución No. RT 00870 del 04 de septiembre de 2025, *“Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa”*.⁴⁴

Se realiza la Comunicación Herederos determinados e indeterminados de fecha 03 de septiembre de 2025.⁴⁵

Mediante Oficio ST 02113 de fecha 09 de septiembre de 2025 se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta) inscribir la medida preventiva y publicitaria en los FMI No. 232-32937, 232-32936, 232-32934, 232-32935 y 232-41068.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las

⁴⁰El Espectador, Las tierras ocultas del bloque Centauros, 3 de marzo de 2018, en: <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/las-tierras-ocultas-del-bloque-centauros-articulo/>

⁴¹ Colombia, UAEGRTD, RT M 0006 por la cual microfocaliza un área de terreno visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 1500240.

⁴² Colombia, UAEGRTD, RT 02141 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4620770

⁴³ Colombia, UAEGRTD, RT 02784 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4732483

⁴⁴ Colombia, UAEGRTD, RT 00870 Por la cual se corrige una irregularidad administrativa visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402365

⁴⁵ Colombia, UAEGRTD, Comunicación a herederos visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6405421

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Se advierte que con los oficios VT 00029⁴⁶ del 15 de febrero de 2024 y ST 00225⁴⁷ del 15 de febrero de 2024, se había ordenado la realización de la comunicación y Georreferenciación en el predio, pero el día 23 de febrero de 2024 se realiza constancia de diligencias de terreno no culminadas⁴⁸, lo anterior debido a que la solicitante solicita la cancelación de dichas actividades, aduciendo no poder asistir y no tener a quien delegar y por lo mismo se suspende las mismas

Con los oficios VT 00003⁴⁹ y ST 00111⁵⁰, se realizó la comunicación del predio el día 17 de febrero de 2025, el precitado oficio se le entrego a los señores [REDACTED] en el punto donde existía el predio y en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Aunado a lo anterior es preciso manifestar que el área solicitada y georreferenciada se encuentra vinculada a cinco (5) predios identificados dentro del censo catastral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, conforme a la consulta realizada en la base de datos del IGAC. Así mismo, se constató que todos cuentan con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) activos y registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR)

Comunicación 1:

Latitud	3° 41' 43,151" N
Longitud	73° 47' 24,672" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 13 de marzo de 2025⁵¹.

Comunicación 2:

Latitud	3° 41' 39,497" N
---------	------------------

⁴⁶ Colombia, UAEGRTD, VT 00029 del 15 de febrero de 2024 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5713340.
⁴⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 00225 del 15 de febrero de 2024 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5713338
⁴⁸ Colombia, UAEGRTD, Constancia visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5727372.
⁴⁹ Colombia, UAEGRTD, VT 00003 del 14 de febrero de 2025 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6137635.
⁵⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 00111 del 14 de febrero de 2025 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6137636
⁵¹ Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168229.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Longitud	73° 47' 23,571" O
----------	-------------------

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 13 de marzo de 2025⁵².

Comunicación 3:

Latitud	3° 41' 32,642" N
Longitud	73° 47' 17,010" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 13 de marzo de 2025⁵³.

Comunicación 4:

Latitud	3° 41' 40,640" N
Longitud	73° 47' 18,081" O

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 13 de marzo de 2025⁵⁴.

Que el mismo día en que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, es decir, el día 17 de febrero de 2025, se realizó la diligencia de Georreferenciación del terreno, siendo acompañada por la solicitante [REDACTED]

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que en el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2 de Decreto 1071 de 2015, se presentaron los señores [REDACTED], quienes se presentaron a la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD y aportaron documentos⁵⁵.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

El día 17 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de Informe Técnico de Comunicación⁵⁶ en el predio denominado Finca La Senda (ID 187686), ubicado en, del municipio de El Dorado, del departamento del Meta, en la cual se constató su situación actual, tal como se puede observar en, de donde es posible extraer lo siguiente:

En el predio se encuentra habitado, hay cultivos de cacao, aguacate, plátano y mandarina, se observan la construcción de dos viviendas, mejoras de cercas corrales y pastos, y presencia de ganado.

Así mismo en la mencionada diligencia se identificó a la señora [REDACTED], quien indicó ser propietaria del predio y se le aplicó el instrumento de identificación de terceros con consultas en

⁵²Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168229.
⁵³Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168229.
⁵⁴Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168229.
⁵⁵ Colombia, UAEGRTD, Información aportada por terceros, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6154274-6154276-6154277
⁵⁶ Colombia, UAEGRTD, ITC visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168229

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisben⁵⁷ pues está clasificado en un nivel de grupo que corresponde a la categoría C2 que la ubica en el segmento de la población en situación vulnerable; en el Registro Único de Víctimas⁵⁸, no se encuentra registrada como víctima del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁵⁹, Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁶⁰ Se encuentra DESAFILIADO en HUMANA VIVIR S.A EPS en régimen CONTRIBUTIVO.

De igual manera, en la mencionada diligencia se identificó al señor [REDACTED], quien indico ser propietario del predio y se le aplico el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisben⁶¹ pues está clasificado en un nivel de grupo que corresponde a la categoría A2 que lo ubica en el segmento de la población en situación pobreza extrema.; en el Registro Único de Víctimas⁶², Se encuentra en estado NO INCLUIDO (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en El Dorado, Meta en el año 2004.; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁶³, Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁶⁴ Se encuentra activo en CAPITAL SALUD EPS en régimen SUBSIDIADO.

De igual manera, en la mencionada diligencia se identificó al señor [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] quienes indicaron ser propietarios del predio y se les aplico el instrumento de identificación de terceros con consultas en bases de datos en el que se refieren ciertas condiciones de vulnerabilidad conforme la información del Sisben⁶⁵ NO se encuentran en la base de datos del Sisben IV; en el Registro Único de Víctimas⁶⁶, no se encuentran registrados como víctimas del conflicto armado; en el Registro Único de Afiliación (RUAF)⁶⁷, Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas; y en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)⁶⁸ Se encuentran activos en CAPITAL SALUD EPS en régimen SUBSIDIADO.

Ahora bien con relación a la identificación de terceros o segundos ocupantes, es preciso manifestar lo descrito en el Informe Técnico Predial aprobado el 12 de mayo de 2025⁶⁹, en el cual se identifican cinco (05) Folios de Matricula Inmobiliaria que afectan el predio objeto de la solicitud, los cuales son: FMI No. 232-32934, 232-32936, 232-32937 (de los cuales aparece registrada como propietaria la señora Berenice Ortiz) registrada en la anotación No. 004 de fecha 23 de julio de 2015, de dichos FMI; FMI No. 232-32395 (el cual aparece registrado como propietario [REDACTED] registrada en la anotación No. 002 de fecha 16 de julio de 2010 y FMI No. 232-41068 (el cual aparece registrado como propietarios [REDACTED]) registrada en anotación No. 002 de fecha 12 de mayo de 2010.

Como se refirió en los acápites anteriores la comunicación del estudio formal del caso se surtió el 17 de febrero de 2025, lo que implica que la relación jurídica de los señores [REDACTED], [REDACTED] y su cónyuge, inicio antes de dicha diligencia.

⁵⁷ Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402285
⁵⁸ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402285
⁵⁹ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402285
⁶⁰ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402285
⁶¹ Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402302
⁶² Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402302
⁶³ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402302
⁶⁴ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402302
⁶⁵ Colombia, UAEGRTD, Consulta Sisben visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402518
⁶⁶ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUV visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402518
⁶⁷ Colombia, UAEGRTD, Consulta RUAF visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402518
⁶⁸ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402518
⁶⁹ Colombia, UAEGRTD, Consulta ADRES visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6240742

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

A continuación, se relaciona la información correspondiente a las consultas institucionales realizadas en el marco de identificación de terceros realizada por el área social a las siguientes personas:

Relación de bases de datos consultadas del tercero [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	02/09/2025	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	02/09/2025	Se encuentra DESAFILIADO en HUMANA VIVIR S.A EPS en régimen CONTRIBUTIVO.
SISBEN	02/09/2025	Se encuentra caracterizada en la categoría C2 que la ubica en el segmento de la población en situación vulnerable.
RUAF O SISPRO	02/09/2025	Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas.
RUES	02/09/2025	La consulta no ha retornado resultados.
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	02/09/2025	La consulta realizada no encontró resultados.
VUR	02/09/2025	Registra tres predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-32937, 232-32936, 232-32934.
SIR	N/A	N/A
IGAC	02/09/2025	Registra tres predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-32937, 232-32936, 232-32934. Registra un predio en Guamal, Meta con matrícula inmobiliaria 232-24101.
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTE S POLICIA	02/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	02/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRALORIA	02/09/2025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.

Relación de bases de datos consultadas del tercero [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	02/09/2025	Se encuentra en estado NO INCLUIDO (EN REVISION POR EXTEMPORANEIDAD) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en El Dorado, Meta en el año 2004.
FOSYGA	02/09/2025	Se encuentra activo en CAPITAL SALUD EPS en régimen SUBSIDIADO.
SISBEN	02/09/2025	Se encuentra caracterizado en la categoría A2 que lo ubica en el segmento de la población en situación pobreza extrema.
RUAF O SISPRO	02/09/2025	Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas.
RUES	02/09/2025	No se han encontrado resultados.
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	02/09/2025	La consulta no encontró resultados.
VUR	02/09/2025	Registra dos predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-32935, 232-42256.
SIR	N/A	N/A
IGAC	02/09/2025	Registra dos predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-42256, 232-42256. Registra un predio en El Dorado, Meta con número predial 03-00-00-00-0032-0027-2-00-00-0000.
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	02/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	02/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ANTECD CONTRAL ORIA	02/09/2 025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

Relación de bases de datos consultadas del tercero [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	02/09/2025	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	02/09/2025	Se encuentra activo en CAPITAL SALUD EPS en régimen SUBSIDIADO.
SISBEN	02/09/2025	NO se encuentra en la base del Sisbén IV.
RUAF O SISPRO	02/09/2025	Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas.
RUES	02/09/2025	No se han encontrado resultados.
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	02/09/2025	La consulta no encontró resultados.
VUR	02/09/2025	Registra un predio en El Dorado, Meta con matrícula inmobiliaria 232-41068.
SIR	N/A	N/A
IGAC	02/09/2025	Registra dos predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-41068, 236-1453.
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	02/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	02/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRALORIA	02/09/2025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

Relación de bases de datos consultadas del tercero		
CONYUGE		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	02/09/2025	No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.
FOSYGA	02/09/2025	Se encuentra activo en CAPITAL SALUD EPS en régimen SUBSIDIADO.
SISBEN	02/09/2025	NO se encuentra en la base del Sisbén IV.
RUAF O SISPRO	02/09/2025	Al momento de realizar la consulta la página se encontraba presentando fallas.
RUES	02/09/2025	No se han encontrado resultados.
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	02/09/2025	La consulta no encontró resultados.
VUR	02/09/2025	Registra un predio en El Dorado, Meta con matrícula inmobiliaria 232-41068.
SIR	N/A	N/A
IGAC	02/09/2025	Registra dos predios en El Dorado, Meta con matrículas inmobiliarias 232-41068, 232-4699.
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	02/09/2025	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	02/09/2025	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRALORIA	02/09/2025	No se encuentra reportado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

6. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

6.1.1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la solicitante el 26 de marzo de 2021 en la sede de la Dirección Territorial Bogotá D.C, consecutivo CK000307911-1, ID 187686.⁷⁰

6.1.2. Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] su núcleo familiar.⁷¹

6.1.3. Copia de Formato Único de declaración para la Inscripción en el Registro único de Víctimas.⁷²

6.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

6.2.1 Pruebas aportadas por la señora [REDACTED]

6.2.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]⁷³

6.2.1.2. Copia del oficio de comunicación VT 00003 del 14 de febrero de 2025, por el cual se comunica el inicio del estudio formal de la solicitud identificada con ID 187686.⁷⁴

6.2.1.3. Copia de la escritura pública No. 1767 del 17 de junio de 2015 de la Notaria Única de Acacias.⁷⁵

6.2.1.4. Copia del certificado de afiliación de la junta de acción comunal de la vereda El Diamante (antes San José del Ariari), del municipio de El Dorado, departamento del Meta.⁷⁶

6.2.1.5. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 232-32934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias.⁷⁷

6.2.1.6. Copia de pago de Impuesto predial.⁷⁸

6.2.2 Pruebas aportadas por el señor [REDACTED]

6.2.2.1 Copia de la cédula de ciudadanía del señor Aquila [REDACTED].⁷⁹

6.2.2.2. Copia del oficio de comunicación VT 00003 del 14 de febrero de 2025 emitido por la unidad de restitución de tierras Territorial Meta, por el cual se comunica el inicio del estudio formal de la solicitud identificada con ID 187686.⁸⁰

6.2.2.3. Copia del certificado de afiliación de la junta de acción comunal de la vereda El Diamante (antes San José del Ariari), del municipio de El Dorado, departamento del Meta.⁸¹

6.2.2.4. Copia de contrato de promesa de compraventa.⁸²

6.2.2.5. Copia de la escritura pública No. 0655 del 08 de marzo de 2010 de la Notaria Única de Acacias.⁸³

6.2.2.6. Copia de pago de Impuesto predial.⁸⁴

⁷⁰ Colombia, UAEGRTD, Formulario de solicitud, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4323701
⁷¹ Colombia, UAEGRTD, Documentos, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4323709
⁷² Colombia, UAEGRTD, Formato único de declaración, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 1631665
⁷³ Colombia, UAEGRTD, Cédula de ciudadanía, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6154274
⁷⁴ Ibídem
⁷⁵ Ibídem
⁷⁶ Ibídem
⁷⁷ Ibídem
⁷⁸ Ibídem
⁷⁹ Colombia, UAEGRTD, Cédula de ciudadanía, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6154276
⁸⁰ Ibídem
⁸¹ Ibídem
⁸² Ibídem
⁸³ Ibídem
⁸⁴ Ibídem

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

6.2.3 Pruebas aportadas por el señor [REDACTED]

- 6.2.3.1. Copia de la orden diligencias en terreno ST 00111 del 14 de febrero de 2025 emitido por la unidad de restitución de tierras Territorial Meta de la solicitud identificada con ID 187686.⁸⁵
- 6.2.3.2. Copia de la escritura pública No. 2075 del 07 de julio de 2010 de la Notaria Única de Acacias.⁸⁶
- 6.2.3.3. Copia de Documento de contrato de compraventa.⁸⁷
- 6.2.3.4. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 232-32935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias.⁸⁸
- 6.2.3.5. Copia de pago de Impuesto predial.⁸⁹
- 6.2.3.6. Copia del certificado de afiliación de la junta de acción comunal de la vereda El Diamante (antes San José del Ariari), del municipio de El Dorado, departamento del Meta.⁹⁰
- 6.2.3.7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]⁹¹

6.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

- 6.3.1. Resolución No. RTM 006 del 05 de abril de 2013 “Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.⁹²
- 6.3.2. Resolución No. RT 02141 del 13 de octubre de 2021, "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la zona micro 112 RT 0006 del 5 de abril de 2013 de El Dorado Meta". Ubicando a la solicitante en el grupo No. 3 “Mujer mayores jóvenes: 60-69 años”.⁹³
- 6.3.3 Consulta VIVANTO, e información calidad de víctima de la Solicitante.⁹⁴
- 6.3.4. Resolución No. RT 02784 del 10 de diciembre de 2021, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".⁹⁵
- 6.3.5. Oficio ST 00905, solicitud de información a la Coordinadora grupo seguimiento a la gestión registral de los predios rurales. Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Superintendencia de Notariado y Registro.⁹⁶
- 6.3.6. Oficio ST 00906, solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras.⁹⁷
- 6.3.7. Oficio ST 00907, solicitud de información a la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN-Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil.⁹⁸

⁸⁵ Colombia, UAEGRTD, ST, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6154277

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Ibidem

⁸⁹ Ibidem

⁹⁰ Ibidem

⁹¹ Ibidem

⁹² Colombia, UAEGRTD, RTM 0006 del 05 de abril de 2013, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 1500240.

⁹³ Colombia, UAEGRTD, RT 02141 Por la cual se Implementa el enfoque diferencial visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4620770

⁹⁴ Colombia, UAEGRTD, Consulta VIVANTO visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4540870

⁹⁵ Colombia, UAEGRTD, RT 02784 Por la cual se inicia el estudio formal visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4732483

⁹⁶ Colombia, UAEGRTD, ST 00905 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4828759

⁹⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 00906 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4828760

⁹⁸ Colombia, UAEGRTD, ST 00907 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4828761

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 6.3.8. Oficio ST 00908, solicitud de información a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Rural del municipio de El Dorado (Meta).⁹⁹
- 6.3.9. Oficio ST 09207, solicitud de información a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.¹⁰⁰
- 6.3.10. Respuesta de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas de fecha 23 de noviembre de 2021 con radicado de entrada No. DTMV1-202108567.¹⁰¹
- 6.3.11. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal de fecha 09 de marzo de 2022 con radicado de entrada No. DTMV1-202201241.¹⁰²
- 6.3.12. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 02 de mayo de 2022 con radicado de entrada No. DTMV1-202202538.¹⁰³
- 6.3.13. Oficio ST 00430, solicitud de información a la Superintendencia de Notariado y Registro para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.¹⁰⁴
- 6.3.14. Oficio ST 00431, solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras.¹⁰⁵
- 6.3.15. Oficio ST 00432, solicitud de información a la Seccional de Investigación Criminal - SIJIN-Policía Metropolitana de Villavicencio Mevil.¹⁰⁶
- 6.3.16. Oficio ST 00433, solicitud de información a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Rural del municipio de El Dorado (Meta).¹⁰⁷
- 6.3.17. Constancia de actividades en terreno no culminadas de fecha 23 de febrero de 2024.¹⁰⁸
- 6.3.18. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 08 de mayo de 2024 con radicado de entrada No. 202422200335562.¹⁰⁹
- 6.3.19. Respuesta de la Seccional de Investigación Criminal de fecha 30 de abril de 2024 con radicado de entrada No 202422200315172.¹¹⁰
- 6.3.20. Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 25 de junio de 2024 con radicado de entrada No 202422200481902.¹¹¹
- 6.3.21. Oficio VT 00003 del 14 de febrero de 2025.¹¹²
- 6.3.22. Oficio ST 00111 de fecha 14 de febrero de 2025, donde se da la orden de diligencia en terreno.¹¹³
- 6.3.23. Informe técnico de Georreferenciación aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de marzo de 2025.¹¹⁴

⁹⁹ Colombia, UAEGRTD, ST 00908 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4828762

¹⁰⁰ Colombia, UAEGRTD, ST 09207 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4655863

¹⁰¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta UARIV visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4706400

¹⁰² Colombia, UAEGRTD, Respuesta Sijin visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4847373

¹⁰³ Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4923869

¹⁰⁴ Colombia, UAEGRTD, ST 00430 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5724791

¹⁰⁵ Colombia, UAEGRTD, ST 00431 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5724792

¹⁰⁶ Colombia, UAEGRTD, ST 00432 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5724793

¹⁰⁷ Colombia, UAEGRTD, ST 00433 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5724794

¹⁰⁸ Colombia, UAEGRTD, Constancia visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5727372

¹⁰⁹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta ANT visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5803437

¹¹⁰ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Sijin visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5805031

¹¹¹ Colombia, UAEGRTD, Respuesta SNR visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 5866987

¹¹² Colombia, UAEGRTD, VT 00003 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6137635

¹¹³ Colombia, UAEGRTD, ST 00111 visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6137636

¹¹⁴ Colombia, UAEGRTD, ITG, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6167074.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- 6.3.24. Informe de Comunicación el en Predio aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 13 de marzo de 2025.¹¹⁵
- 6.3.25. Informe técnico predial aprobado por el área catastral de la UAEGRT el 12 de mayo de 2025.¹¹⁶
- 6.3.26. Copia de las consultas catastrales respecto del predio solicitado en restitución.¹¹⁷
- 6.3.27. Respuesta Cormacarena de fecha 20 de mayo de 2025, donde indican las posibles afectaciones ambientales que recaigan sobre el predio denominado "Finca La Senda" ubicado en la Vereda San José, en el municipio de El Dorado del departamento del Meta.¹¹⁸
- 6.3.28. Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] en la fecha del 03 de septiembre de 2025.¹¹⁹
- 6.3.29. Identificación de núcleo familiar realizado el 20 de agosto 2025.¹²⁰
- 6.3.30. Identificación de terceros de fecha 02 de septiembre de 2025, donde se identifica a la señora [REDACTED].¹²¹
- 6.3.31. Identificación de terceros de fecha 02 de septiembre de 2025, donde se identifica al señor [REDACTED].
- 6.3.32. Identificación de terceros de fecha 02 de septiembre de 2025, donde se identifica al señor [REDACTED].¹²³

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00198¹²⁴ fijado el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 8:00 am y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No. 31 - 23, sector centro, Villavicencio – Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que vencido el término no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, serán titulares del Derecho a la Restitución, “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

¹¹⁵ Colombia, UAEGRTD, ITC, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6168729.
¹¹⁶ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6240742.
¹¹⁷ Colombia, UAEGRTD, Consultas, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6227231.
¹¹⁸ Colombia, UAEGRTD, Respuesta Cormacarena, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6253244
¹¹⁹ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6414651
¹²⁰ Colombia, UAEGRTD, NF, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6410661.
¹²¹ Colombia, UAEGRTD, Identificación de terceros, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402285.
¹²² Colombia, UAEGRTD, Identificación de terceros, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402302.
¹²³ Colombia, UAEGRTD, Identificación de terceros, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6402518.
¹²⁴ Colombia, UAEGRTD, Traslado de pruebas, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6417199

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley” (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

La normatividad civil colombiana señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza de este, por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y en relación con los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablará de explotador de baldío u ocupantes.

Es importante considerar, inicialmente, lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936, según el cual, se presume la propiedad privada sobre predios poseídos y explotados económicamente.

A su vez, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad privada se acredita a través del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o mediante títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, donde consten tradiciones por un lapso mínimo equivalente al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Lo anterior tiene una implicación probatoria importante en relación con la acreditación de la propiedad privada, frente a lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia 2005-00033/30635 del 16 de marzo de 2017 mencionó lo siguiente:

“(…) En ese sentido, el Consejo de Estado, citando al profesor José J. Gómez sostuvo que a partir de la Ley 200 de 1936, la posesión permite presumir la propiedad privada y, sólo a falta de ésta, se entiende que el bien es baldío” (CE, 27 Abr. 2006, Rad. 1986-06117-01), siendo esa una presunción, se reitera “a favor de los particulares y en contra de la Nación con que el art. 1° reformó la presunción tradicional de dominio establecida en el artículo 675 del C.C. y 44 del C.E.” aplicable únicamente en la relación del Estado con los particulares “puesto que es para calificar las tierras poseídas, de propiedad privada y no baldío” (CSJ SC 22 Jun. 1956, t. LXXXVIII, p. 74; CSJ SC, 31 JUL 1962, t. XCIX, p. 172).

Empero, la Ley 160 de 1994 modificó lo anterior, pues le impuso al particular la carga de demostrar la propiedad privada, lo que claramente se colige de los apartes destacados por la Sala del artículo 48 transcrito y así lo dispuso el artículo 7 del Decreto 2663 de 1994 que la reglamentó al estatuir que en “las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y en los procesos judiciales que se sigan como consecuencia del mismo, la carga de la prueba corresponde a los particulares”, lo que fue ratificado por el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015 y tal procedimiento se recuerda podrá adelantarse cuando, por cualquier razón el incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras), el Ministerio Público, las comunidades u organizaciones campesinas, las entidades públicas o “cualquier persona natural o jurídica” considere que el predio podría ser baldío. (…).”

Así las cosas, se tiene que el predio objeto de reclamación se identifica con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 232-32937, 232-32936, 232-32934, 232-32935, 232-41068.

En primera medida el INCORA le adjudicó el predio a la señor [REDACTED] (madre de la solicitante) mediante Resolución 0432 del 26 de junio de 1976 la cual fue registrada el 23 de julio de 1977 inicialmente en el folio No. 236-259 el cual se encuentra en estado cerrado.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Inicialmente se tiene el predio matriz con FMI 236-259 (Estado CERRADO) —aperturado por la ORIP de San Martín (Meta) mediante la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976— el cual se cerró sin inscribir venta alguna al transferirse la competencia registral a la ORIP de Acacias. A partir de esa fecha se apertura el folio 232-21179 —activo a la fecha— para registrar la enajenación inicial de 12 ha y, posteriormente, tras la venta adicional de 5,5 ha, se generó el folio 232-33049, de cuyos actos (FMI 232-21179 Y 232-33049) surgieron los cinco predios hoy individualizados.

Actualmente, los cinco predios segregados del folio matriz se encuentran activos y con titulares inscritos en el sistema registral, según los siguientes datos:

- 232-32934, 232-32936 y 232-32937: Titular actual [REDACTED]
- 232-32935: Titular actual [REDACTED]
- 232-41068: Titulares actuales [REDACTED]

En atención al análisis registral y una vez corroborado que el predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA se concluye que la calidad jurídica del predio es **Privada**. Ahora bien. Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante [REDACTED] con el predio denominado “[REDACTED]”, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se sustenta en la manifestación consignada en el formulario de inscripción, en la que indica que recibió una porción del terreno por parte de su padre [REDACTED] quien —según su testimonio— lo habría obtenido de [REDACTED] quien era su esposa y madre de la solicitante. Se procedió a realizar la consulta de índice de propiedad de la ventanilla única de registro a nombre de [REDACTED], sin que se encontraran registros de propiedad relacionados con el predio objeto de solicitud a nombre de la solicitante, por lo anterior se puede determinar que la calidad jurídica de la solicitante al momento de los hechos era la de **POSEEDORA**

Así las cosas, es preciso entonces tener en cuenta lo manifestado por parte de la solicitante en la diligencia de ampliación hechos de fecha 03 de septiembre de 2025¹²⁵ en la cual manifiesta:

PS: (Min 6:13) entonces podría por favor indicarnos cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud. ¿Cuándo llegó usted, en qué año? ¿Cómo llegó allá a ese predio?
IB: (Min 6:26) Eso era una finca que tenía mi papá y él me dio ese pedazo ahí para que yo trabajara ahí, en ese pedazo de finca, en el más o menos, más o menos eran 10 -12 hectáreas.
PS: (Min 6:38) ¿Cómo se llamaba su papá?
IB: (Min 6:40) Víctor Bernal
PS: (Min 6:54) ¿Cuando su papá adquiere este predio, quien llega a ese predio con él?
IB: (Min 7:11) Cuando el llevo a ese predio, llevo con mi mamá
PJ: (Min 7:21) ¿Cómo se llama su mamá?
IB: (Min 7:23) Blanca Lilia Barrera de Bernal

Igualmente, en Declaración Inicial realizada el 28 de marzo de 2021, manifestó lo siguiente:

Pregunta: Cual es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud.
Contestó: Propietaria. Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica). Contestó: Agricultura, cría de animales y vivienda.
Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)
Contestó: Si claro, allá tuve mis hijos y todo.

¹²⁵Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6414651

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Pregunta: Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud.

Contestó: No.¹²⁶

En este punto, es pertinente señalar que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A de 2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que “(...) *La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)*”

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: “(...) *el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)*”.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión en los siguientes términos: “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, (...) por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

En ese sentido, para acreditar la posesión de un bien inmueble, se deben identificar dos elementos centrales: i) el ánimo de señor y dueño, esto es, la intención o voluntad de tener el inmueble para sí misma, considerándose propietaria de este; ii) el corpus, es decir, la tenencia corporal de la cosa, realizando todos los actos propios de una persona propietaria, aún sin serlo, como por ejemplo, explotar, mantener y conservar el bien para su beneficio propio, o asumir las cargas tributarias, entre otros.

En el presente caso, la señora [REDACTED], adujo tener la relación jurídica de posesión con el predio, situación corroborada por esta Dirección Territorial, que ha determinado que se acredite el ánimo de señor y dueño en la tenencia del bien, toda vez que la solicitante a pesar de no haber tenido ningún documento que acreditase lo mismo, es la hija de la señora [REDACTED] quien figuraba como dueña de los predios identificados con FMI 232-21179 Y 232-33049¹²⁷ de cuyos actos surgieron los cinco predios hoy individualizados, lo cual demuestra la veracidad de lo dicho por la solicitante y se acredita la posesión.

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

¹²⁶ Declaración Inicial 28 de marzo de 2021 id documental 4323701

¹²⁷ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6240742

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹²⁸, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹²⁹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, en el trámite administrativo bajo estudio, la señora [REDACTED], en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF, que se desplazó en el año 1994 debido a las amenazas y extorsiones por parte de la guerrilla, tal y como consta en el documento que se encuentra en el expediente digital No. 187686 y con ID de documento 4323701.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

¹²⁸ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo “Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.”

¹²⁹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77¹³⁰ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

“el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno”¹³¹ [Negrilla propia]

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto **“conflicto armado”** y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión **“con ocasión”**, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión **“conflicto armado”** antecedida de la locución prepositiva **“con ocasión”**, adquiere el sentido más general en este contexto.

Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de **“en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”,** por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión **“con ocasión del conflicto armado”**, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como

¹³⁰ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRD.

¹³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD desplegó las gestiones necesarias, diligentes, pertinentes y conducentes para reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto despojo/abandono forzado de tierras de la señora Isabel Bernal Barrera, identificando lo siguiente:

Al realizar la consulta el 26 de agosto de 2021 en el sistema de información Vivanto de la señora [REDACTED] quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que ella no fue incluida en el Registro Único de Víctimas, pero si bien esto es cierto no fue por no haber sido víctima de despojo del conflicto armado, pues tal y como se evidencia en la Resolución No. 2016-250824 DE 22 de diciembre de 2016¹³² emitida por la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas en la cual se decide no incluir a la señora Isabel Bernal Barrera ni a su núcleo familiar **“por cuanto su solicitud se enmarca dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas: “Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición”.** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De igual manera tenemos lo manifestado por la señora [REDACTED] en su declaración inicial de fecha 26 de marzo de 2021¹³³:

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: La guerrilla de las FARC, pero no se más.

Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Yo saqué un crédito en la Caja Agraria para sembrar 5 de hectáreas de sorbo y a mí me cayeron ahí la guerrilla y me dijeron que tenía que darles la plata del préstamo, y como yo no quería dar me pegaron por todo lado con una riata y al final se llevaron la plata, se enteraron porque ellos rondaban por el predio y eso preciso fue al otro día de que me llamaran a entregar la plata del préstamo. Anteriormente también recibíamos amenazas, extorsiones pues nos pedían que les diéramos parte del dinero que obteníamos por las cosechas, y les dábamos porque tocaba, sino no

¹³² Colombia, UAEGRTD, Resolución, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4706400

¹³³ Colombia, UAEGRTD, Declaración inicial, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 4323701

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

nos dejaban trabajar. Al final ya nos tocó abandonar porque ya no teníamos plata para darles, entonces, al inicio, en el día nos estábamos ahí en el predio, cocinábamos y trabajábamos pero en la noche nos tocaba irnos a dormir al monte porque ellos llegaban allá, nos dejaban boletos en la cocina, que decían que si no les dábamos la mitad de lo que cosechábamos nos mataban a los niños, mi esposo y a mí, hasta que nos cansamos de estar para allá y para acá, además me mataron a un hermano [REDACTED] por parte de la guerrilla y unos amigos, en una masacre que hubo, cuando decidimos finalmente salir más o menos en el año 1993. Las amenazas empezaron más o menos en el año de 1988 a 1989 que fue el conflicto con la guerrilla. Luego de abandonar en el 93 fui como unas dos veces porque allá quedó casi toda mi familia, pero siguieron las amenazas, me decían que si vuelvo me mataban, por eso ya no volví más, y eso quedó abandonado.

En este sentido, la pérdida del vínculo de la solicitante con el predio denominado Finca La Senda, ubicado en la vereda San José, del municipio de El Dorado, fue consecuencia directa de los hechos de violencia atribuidos a los grupos armados. Dichos hechos se manifestaron a través de amenazas y coacciones, que derivaron en el abandono del predio por parte de la solicitante y su familia.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el segundo elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono desplazamiento forzado.

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento. Dichas condiciones se presentaron en el caso analizado, toda vez que, el desplazamiento de la solicitante [REDACTED] y su familia se originó en las amenazas y coacciones ejercidas por los grupos armados.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación.¹³⁴

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹³⁵, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

¹³⁴ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³⁵ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...).”

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹³⁶.

De manera que, en el caso en concreto se tiene que los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo permiten evidenciar que la situación de violencia padecida por la solicitante [REDACTED] y su familia conllevó indefectiblemente al abandono del predio rural, ubicado geográficamente en el municipio de El Dorado (Dpto. Meta).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

- “(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

¹³⁶ “...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”. Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

Como producto de los hechos de violencia anteriormente transcritos, el solicitante se vio privado de manera arbitraria de su derecho de propiedad ejercido sobre el predio denominado El Cambio – lote uno.

Dado el contexto de violencia que se ha esbozado ya en retirados apartes el presente documento, está claro que la solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a dejar el municipio en el año 1994, ante la amenaza contra su vida, quedando en abandono y ante la imposibilidad de regresar y las condiciones de violencia provocadas por el conflicto armado interno, decide su madre la señora [REDACTED] vender el predio, al respecto lo referido en ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025:

Como se indicó anteriormente, a consecuencia del contexto de violencia, el temor fundado que atentaran en contra de su vida, según las amenazas en las cuales debía salir de la región, y al estado de necesidad en que se veían inmersos, situaciones estas por las cuales se vieron forzados a vender el predio.

En cuanto al negocio jurídico realizado frente al predio objeto de reclamo debe advertirse que la voluntad y el consentimiento para entregar en venta el mismo se vieron anulados por las siguientes razones:

(i) Por la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona (grupos guerrilleros y paramilitares), circunstancia que determinó el desprendimiento material y jurídico en relación con el predio solicitado y que se respalda con el documento de análisis de contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

(ii) El estado de necesidad

(iii) En virtud del contexto señalado, es evidente que ante estos hechos victimizantes, la solicitante le era imposible volver a la zona y a su predio, dado el temor y miedo fundado de poner en riesgo su vida e integridad personal.

En efecto, del análisis probatorio, la madre de la solicitante actuó con temor por las amenazas, lo cual ocasionó que decidiera salir del predio y entregarlo en venta para salvaguardar la vida e integridad de su familia, por lo que dicho negocio obedeció al miedo generado por la circunstancia a la que se vio abocado y que deja en evidencia que, de no ser por esas situaciones, el vendedor no habría tenido interés, intención o deseo de desprenderse del predio, frente al cual tenía un claro arraigo e interés de permanecer en la zona, ejerciendo actos de señor y dueño, donde se desprendía el sustento económico desde 1989 a 1994.

En ese sentido, existen diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y de Cartagena, según los cuales el contexto de violencia generalizado constituye un vicio del consentimiento que puede llevar a la anulación del negocio jurídico, por fuerza moral que se traduce en la presión psicológica que incide en la víctima para celebrar el acto o negocio jurídico en

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

condiciones de desigualdad; dicha fuerza es capaz de producir en la víctima un justo temor a exponerse a un mal grave e irreparable.

En todo caso, se reitera que las razones por las cuales la madre del solicitante vendió el predio no fue otra que la situación de vulnerabilidad, su situación económica y el contexto directo de violencia que sufrieron por parte de la guerrilla, y que, por tanto, se configuran los presupuestos del despojo con ocasión del conflicto armado.

En virtud de lo expuesto, se desprende que dicho negocio efectuado por la madre de la solicitante la señor [REDACTED], se encuentra viciado por la "fuerza", vicio del consentimiento respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 1969 señaló que:

"(...) la fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón... que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica. (...)"

Complementado lo dicho, en providencia del 07 de octubre de 2015 puntualizó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor como consecuencia de la situación de violencia; esto estableció el alto Tribunal:

"(...) Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha declarado y ampliado el alcance de la definición de la fuerza como vicio del consentimiento al asimilarla con la violencia y definirla como "un hecho externo distinto del temor o miedo que se infunde en el ánimo de la víctima y que es el que coloca en el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que se le inflige o con el que le amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 15 de 1969). Posteriormente, este mismo tribunal agregó a la definición la influencia que el entorno puede tener en la libertad de decisión de una persona, es decir, el hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizado en la zona, que, aunque no sean producidas directamente por quien está interesado en aprovecharse de la situación, si pueden tener Exp. R.T. No. 54001 22 21 002 2013 00090 00 Página 12 de 22 influencia en la voluntad del afecto e incidir en su decisión. Así, ha sentado la Corte Suprema que también se configura la fuerza como vicio del consentimiento cuando se da el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque esta no alcance el límite a partir del cual se configura la lesión enorme" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 13 de 1969). Así las cosas, si bien conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la fuerza como vicio del consentimiento también puede tener origen en el estado de necesidad generado por las condiciones de temor generadas por una situación de violencia, así la misma no esté dirigida al perfeccionamiento de un negocio jurídico en particular, no menos cierto es que en tales casos se exige que exista un aprovechamiento de tal situación, y que se den unas ventajas económicas excesivas (...)"

De igual manera, se evidencia que en el acto jurídico a través del cual la solicitante se desprendió de su derecho, medió un estado de necesidad, el cual ha sido admitido por la doctrina y la jurisprudencia colombiana como un vicio en el consentimiento, en la medida que le resta libertad a

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la víctima para celebrar un determinado negocio jurídico al punto que siendo determinante puede conllevar su anulación. En lo atinente, indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia del 28 de enero de 2014, radicado 132443121001-2013-00006-00 en un caso similar al estudiado por este Despacho que:

“(…) El estado de necesidad es aquel en virtud del cual una de las partes que interviene en determinado negocio o acto jurídico, se siente constreñida a ejecutar o celebrar el mismo: fuerza que proviene de circunstancias externas y es aprovechada por la otra parte para obtener ventajas económicas excesivas “(…) El estado de necesidad puede provenir de un contexto de violencia generalizada seguido de desplazamientos forzados, pues en este caso las personas desplazadas como lo ha venido señalado la H. Corte Constitucional dada la multiplicidad de derechos fundamentales que se afectan con este fenómeno las deja en condiciones de extrema vulnerabilidad y conforme a su precaria situación económica se ven obligados a contratar en condiciones que no hubieran contratado en condiciones de normalidad. (…)”.

La anterior conclusión se obtiene habida cuenta, que, ante su desplazamiento y su estado de necesidad, se vieron forzados a desprenderse del inmueble objeto de reclamación en aras de realizar una unificación familiar, además por la prohibición de no poder ingresar al territorio de ubicación del predio, colocándose en condiciones en las que estuviera menos expuesto a las acciones bélicas de los grupos armados ilegales.

En este sentido, tal y como se describió en el acápite de hechos y en el análisis del abandono forzado, el solicitante se desplazó en 1994 y la venta realizada por su madre fue a raíz de todas las situaciones del conflicto armado y por lo mismo vendió el predio muy barato.

En síntesis, en el presente caso se cumplen cada uno de los presupuestos de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), por cuanto la pérdida del vínculo material con el predio reclamado se dio como consecuencia directa de graves violaciones a los Derechos Humanos y/o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la temporalidad que exige el artículo 75 de la Ley 1445 de 2011.

A lo anterior es preciso también tener en cuenta lo manifestado por la señora [REDACTED] en la ampliación de hechos del 03 de septiembre de 2025¹³⁷.

PS: (Min 14:27) ¿Por qué les tocaba ir a dormir al monte?

IB: (Min 14:32) Porque nos avisaban que venía la guerrilla a matarnos y a correr, entonces todo El Mundo corría a esconderse.

Yo saque un crédito para sembrar una arrocería, yo fui y saque el crédito y me llegaron a la casa, ya a mi esposo le había tocado salirse, porque lo estaba boleteando, que nos tocaba de lo que cultivábamos, darles una parte del cultivo, de lo que se hacía y entonces el salió y yo quede sola reteando la finca con mis hijos.

Y como ahí tenía el apoyo de mi papá, yo le dije a mi esposo salgase, porque me daba miedo que lo mataran y entonces me quede yo y yo fui y saque el crédito y apenas saque el crédito, al otro día me llegaron a la finca, a quitarme la plata, que tenía que darles la plata que yo había sacado.

Yo había sacado una tierra en arriendo a mí mismo papá, le había sacado otro lote en arriendo para sembrar el sorgo y compre los abonos y le pague el arriendo a papá, pague la maquinaria y todo eso y yo tenía una plata ahí, pero como a un hermano le había picado una culebra entonces me fui a visitarlo a mi esposo que estaba cuidándolo por allá en el pueblo, en El Dorado, y yo me vine ese día por la mañana temprano y traía la plata y la metí en la en la cocina en el coso de los huevos, mientras abría mi pieza que esa la tenía con candado. y la dejé ahí, como tenía, como 11 trabajadores, llegué a hacerle desayuno, almuerzo y todo y enseguida hacer almuerzo, porque a las 5 ya me tenía que ir de ahí, de la casa, porque no me podía quedar ahí porque me daba miedo con los niños yo sola y entonces dejé la cartera ahí con la plata en la en la cocina y cuando a las dos de la tarde fue que me llegaron y yo ya estaba con mi niña pequeña, que tenía 5 añitos Y la y la llamé, porque yo pensaba irme, pero donde yo me hubiera ido hasta me hubieran matado porque ya estaba rodeada alrededor de la casa. Ya todo estaba rodeado alrededor y ya, cuando cogí la niña me paré en la punta de la, en

¹³⁷ Colombia, UAEGRTD, Ampliación de hechos, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6414651

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

la puerta de la cocina, y entonces me colocaron un revólver. Y me dijeron que le entregara la plata, entonces yo le dije la verdad, vea, yo ya pagué abonos, pagué todo, pagué, no tengo plata, me dijo, si usted sacó ayer un préstamo, cómo no va a tener plata? Y sacaron una riata y me encendieron, me pegaron, me volvieron una nada las piernas y toda la espalda y todo yo con la niña ahí. Yo la niña no tenía unos 5 añitos y se entraron me esculcaron la casa me la volvieron una nada y me esculcaron todo y se llevaron la plata que tenía señora.
PJ: (Min 17:30) ¿Eso en que año fue señora [REDACTED]
IB: (Min 17:38) Si eso fue como en 1994 más o menos.

8.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas documentales recaudadas y las declaraciones rendidas por la solicitante Isabel Bernal Barrera, las cuales revisten en principio de la presunción de buena fe, se encuentra acreditada que la situación de abandono forzado y posterior despojo ocurrió entre los años 1989 a 1994, en el contexto de los hechos de violencia descritos que obligaron a la solicitante y su núcleo familiar dejar su predio.

En este orden de ideas, encuentra esta Territorial que en el presente caso se ha establecido que el solicitante es víctima del conflicto armado, y que el hecho victimizante se produjo entre los años 1989 a 1994 con posterioridad a la entrada en vigencia de las circunstancias que dieron lugar a la Ley 1448 de 2011.

Que, por las razones expuestas, la señora [REDACTED] y su esposo deben ser inscritos, así como los herederos legitimados deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL (DE LOS) PREDIO(S)¹³⁸

ID 187686

Departamento: Meta
Municipio: El Dorado
Vereda: San José
Nombre: La Senda
Tipo de predio Urbano ___ Rural _X_

Matrícula Inmobiliaria	232-32937, 232-32936, 232-32934, 232-32935, 232-41068 ¹³⁹
Área registral	1 ha + 5000 m² - 1 ha + 5000 m² - 1 ha - 1 ha + 5000 m² - 10 ha
Número Predial	502700001000000110072000000000 ¹⁴⁰ – 502700001000000110071000000000- 502700001000000110069000000000- 502700001000000110070000000000- 502700001000000110062000000000 ¹⁴¹

¹³⁸ Colombia, UAEGRTD, ITP, visible en el expediente No. 187686 – ID Doc. No. 6240742
¹³⁹ Del predio objeto de solicitud se identificaron los Folios de matrícula inmobiliaria No. 232-32934 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32935 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32936 el cual presenta una afectación total del 100%; 232-32937 el cual presenta una afectación parcial del 40.82% y 232-41068 el cual presenta una afectación parcial del 47.31%, todos ellos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias – Meta
¹⁴⁰ El predio identificado con el código catastral 502700001000000110072000000000 y asociado al FMI 232-32937, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se denomina “Lote 4 – Vereda San José” y está inscrito a nombre de la señora Berenice Ortiz (C.C. 21.174.273). Tiene una extensión de 1 hectárea más 5.000 m². En caso de efectuarse la restitución material, el predio vería afectado aproximadamente el 40,82 % de su superficie, quedando un área remanente de 0 hectáreas y 8.877 m²
¹⁴¹ El predio con referencia catastral 502700001000000110062000000000, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, corresponde a una consulta realizada sin resultados específicos de área en línea. Sin embargo, en la base de datos grafica figura con 9 hectáreas (9.856 m²). En caso de efectuarse la restitución material, el predio vería afectado aproximadamente el 47,31 % de su superficie, quedando un área remanente de 5 hectáreas y 2319 m²

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Área Catastral (alfanumérica)	1 ha + 5000 m² - 1 ha + 5000 m² - 1 ha + 2791 m² - 1 ha + 5082 m² - 9 ha + 9856 m²
Área Georreferenciada total Hectáreas+mts²	9 ha + 9296 m²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Posesión

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas Único Origen Nacional” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de Georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
398079	3° 41' 45,257" N	73° 47' 25,391" O	1966439,26	4912263,84
398094	3° 41' 43,039" N	73° 47' 25,391" O	1966371,20	4912263,78
398112	3° 41' 39,675" N	73° 47' 24,676" O	1966267,93	4912285,72
398095	3° 41' 38,276" N	73° 47' 23,831" O	1966224,95	4912311,73
aux1	3° 41' 36,770" N	73° 47' 23,136" O	1966178,70	4912333,12
398077	3° 41' 33,374" N	73° 47' 21,259" O	1966074,41	4912390,92
398096	3° 41' 30,931" N	73° 47' 19,850" O	1965999,40	4912434,28
398078	3° 41' 32,943" N	73° 47' 14,976" O	1966061,00	4912584,64
aux2	3° 41' 33,061" N	73° 47' 14,587" O	1966064,64	4912596,65
aux3	3° 41' 33,523" N	73° 47' 12,795" O	1966078,77	4912651,91
398093	3° 41' 33,701" N	73° 47' 12,209" O	1966084,20	4912669,99
aux4	3° 41' 33,895" N	73° 47' 11,999" O	1966090,16	4912676,48
398098	3° 41' 36,354" N	73° 47' 14,072" O	1966165,71	4912612,61
398097	3° 41' 39,921" N	73° 47' 15,938" O	1966275,24	4912555,17

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

398092	3° 41' 43,534" N	73° 47' 18,340" O	1966386,19	4912481,20
343462	3° 41' 45,335" N	73° 47' 22,999" O	1966441,62	4912337,59
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindero antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 398079 (COORDENADAS PLANAS: 1966439,26 N; 4912263,84 E), en línea recta en dirección nororiente, pasando por los puntos 343462 y 398092 hasta llegar al punto 398097, donde termina el lindero norte (COORDENADAS PLANAS: 1966275,24 N; 4912555,17 E), colindando con Blanca Barrera de Bernal. El tipo de lindero corresponde a cuerpo de agua (caño), con una distancia total de 361,08 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 398097 (COORDENADAS PLANAS: 1966275,24 N; 4912555,17 E), en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 398098 hasta llegar al punto Aux4, donde termina el lindero este (COORDENADAS PLANAS: 1966090,16 N; 4912676,48 E), colindando con Emilio Beltrán. El tipo de lindero es cuerpo de agua (caño), con una distancia de 222,61 metros.
SUR	Partiendo desde el punto Aux4 (COORDENADAS PLANAS: 1966090,16 N; 4912676,48 E), en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 398093, Aux3, Aux2 y 398078 hasta llegar al punto 398096 (COORDENADAS PLANAS: 1965999,40 N; 4912434,28 E), colindando con Víctor Sánchez. El tipo de lindero es cerca de púas – vía veredal, con una distancia de 259,76 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 398096 (COORDENADAS PLANAS: 1965999,40 N; 4912434,28 E), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 398077, Aux1, 398095, 398112 y 398094, hasta llegar nuevamente al punto inicial 398079 (COORDENADAS PLANAS: 1966439,26 N; 4912263,84 E), colindando con Adriano Novoa. El tipo de lindero es cerca de púas – servidumbre, con una distancia de 480,71 metros y encierra.

9.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DE ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesaria con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 02-05-2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Areas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Areas de Recreacion Distritos de Conservacion de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Area Natural Unica Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Via Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1:100.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Teniendo en cuenta que en el ITG se informa que el predio colinda en el lindero Oriental con un cuerpo de agua, mediante el oficio de solicitud de información con ID documental 6232373, se requirió a CORMACARENA que, en el ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes aplicables al área objeto de la solicitud.	Sin respuesta institucional	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989 Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras. Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe no encontró sobreposición.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con la capa Humedales SIAC Nombre de la capa: Humedales SIAC_100K_2021 Nivel de humedal: 2 Nombre de la macrocuenca: Orinoco Zona hidrográfica: Guaviare Subzona hidrográfica: Río Ariari Grado de transformación: Transformado Fuente:APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa	Si Presenta	100

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Unidad de Restitución de Tierras. Fecha de la fuente: 2021 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/ Asimismo, mediante el oficio de solicitud de información con ID documental 6232373, se requirió a CORMACARENA que, en el ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes aplicables al área objeto de la solicitud.		
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.		
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos como asignada.	Si Presenta	100

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	Contrato_ID: COP 03 CONTRATO_N: 0199 AREA_NOMBR: NO APLICA CLASIFICACI: ASIGNADA TIPO_CONTR: DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P) ESTAD_AREA:EXPLORACIÓN SUBTIPO: NO APLICA OPERADOR: ECOPETROL S.A OPR_ABR_ECOPETROL CUENCA_SED: LLA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: RONDO COLOMBIA 2008 LEYENDA: AREA EN EXPLORACION Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH) Fecha de la fuente: Febrero de 2025 Sistema Coordenadas: CTM12 Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio. Escala: 1:100.000 URL: https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras		
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Disponible	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0
OTRA	A la fecha de elaboración del presente informe no se encontró sobreposición.	No Presenta	0

7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 02-05-2025

PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas no presenta sobreposición con este programa
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Línea Negra	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas No presenta sobreposición con este programa
Otra	Si Presenta	El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con el programa sujetos de reparación colectiva.

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

9.4. AFECTACIONES DEL PREDIO.

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial. De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID 187686, presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

Al momento de realizar el reconocimiento del predio se observa posible afectación por ronda por lo cual se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522200352171 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio.

El predio se cruza en la totalidad de su área con Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989
Zona: Producción
DMI: Ariari Guayabero

Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.
Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

El predio se cruza en la totalidad de su área con Área en Exploración
ID Contrato: 0199
Clasificación: Asignada
Tipo Contrato: Contrato de Exploración y Producción
Estado Área: Exploración
Operador: Ecopetrol S.A.
Superficie: Continental
Yacimiento: No Aplica
Proceso: Ronda Colombiana 2008
Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)
Fecha de la fuente: Febrero de 2025
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>

El Predio hace parte de una zona de Sujetos de Reparación Colectiva

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

Aunado a lo anterior, respecto de las afectaciones que presenta el predio objeto de la solicitud identificado con ID 187686, tenemos que tiene afectación del 100% con Hidrocarburos en lo referente a un área de Exploración, y de 100% con Área de manejo especial de la Macarena.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE HIDROCARBUROS CPO-3, QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio denominado Finca La Senda ubicado en la vereda San José, del municipio de El Dorado (Meta), que se sobrepone con los FMI 232-32937, 232-32936, 232-32934, 232-32935, 232-41068, presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos denominado CPO 3 que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía Ecopetrol S.A mediante contrato de exploración y producción de hidrocarburos proveniente de la Ronda Colombia 2008, a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado CPO 3, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN. En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: “*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*”.

II. CÓDIGO DE PETRÓLEOS - DECRETO 1056 DE 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

“Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.”¹⁴²

“Artículo 9: “Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre “servidumbres establecidas, en favor de las minas”, “indemnización a que son obligados los mineros” y “aguas para las minas” se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código”¹⁴³.

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

“(…)

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución”¹⁴⁴.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

“Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”¹⁴⁵.

“Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. “Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

¹⁴² Artículo 4° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁴³ Artículo 9° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹⁴⁴ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

¹⁴⁵ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.

Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas”¹⁴⁶.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)”¹⁴⁷.

“Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

¹⁴⁶ Artículo 6º de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹⁴⁷ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;¹⁴⁸.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

“A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)¹⁴⁹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÁREA DEL BLOQUE CPO-3 QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio denominado Finca La Senda ubicado en la vereda San José, del municipio de El Dorado (Meta), que se sobrepone con los FMI 232-32937, 232-32936, 232-32934, 232-32935, 232-41068, objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque denominado CPO 3, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A, no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

¹⁴⁸ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
¹⁴⁹ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 187686, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. **Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zoocría, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógeno; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA QUE HACE PARTE DE UNA ZONA DE SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

. HUMEDALES

El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

Mediante el oficio de solicitud de información con ID documental 6232373, se requirió a CORMACARENA que, en el ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes aplicables al área objeto de la solicitud, sin embargo hasta el momento no se cuenta con respuesta institucional

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son “zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua”¹⁵⁰.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012 [REDACTED] expediente T-3369848 al analizar el tema de “la importancia del recurso hídrico”, puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”¹⁵¹.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁵², así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

¹⁵⁰ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016.
http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁵² Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: “concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia”. De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADs. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8. Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁵³ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁵⁴, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

¹⁵³ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹⁵⁴ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

“En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros”.

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ¹⁵⁵ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹⁵⁶.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* estableció lo siguiente:

“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *“siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional”*.

¹⁵⁵ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional “Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público”. Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵⁶ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación” y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, establece que:

“Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

*...
c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público”.

Teniendo en cuenta que en el ITG se informa que el predio colinda en el lindero Oriental con un cuerpo de agua, mediante el oficio de solicitud de información con ID documental 6232373, se requirió a CORMACARENA que, en el ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes aplicables al área objeto de la solicitud, sin embargo hasta el momento no se cuenta con respuesta institucional

9.5. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

La Georreferenciación del predio fue realizada en campo el 17 de febrero de 2025 por el profesional Jailexis Cabrera Gamboa, con el acompañamiento de la señora Isabel Bernal Barrera, solicitante del proceso de restitución de tierras bajo el ID 187686, quien identificó el predio, sus linderos y colindantes. Esta información se encuentra consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación con ID documental 6167074. A continuación, se presentan las observaciones registradas en dicho informe:

- El nombre del predio y el área solicitada son tomados de la resolución de inicio RT 02487 del 10 de diciembre de 2021.
- Las actividades de campo se hicieron en relación con el predio denominado “Finca La Senda” respecto del cual la solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de explotador de baldío al momento de los hechos que generaron el abandono forzoso.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En cuanto a los linderos consignados en el ITG y Acta de Colindancias, se informaron los nombres de los colindantes, especificando tanto el tipo de lindero como la distancia medida en metros. A continuación, se relacionan los colindantes georreferenciados según la tabla de colindancias:

Del punto 398079 al punto 398097: Blanca Barrera de Bernal – Cuerpo de agua (caño) – Distancia: 361,08 metros
Del punto 398097 al punto Aux4: Emilio Beltrán – Cuerpo de agua (caño) – Distancia: 222,61 metros
Del punto Aux4 al punto 398096: Víctor Sánchez – Cerca de púas - Vía veredal – Distancia: 259,76 metros
Del punto 398096 al punto 398079: Adriano Novoa – Cerca de púas - Servidumbre – Distancia: 480,71 metros

9.6 RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL:

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

La señora [REDACTED] manifestó que el predio objeto de la solicitud está ubicado en la vereda San José, municipio de El Dorado, y que allí vivió junto con su esposo y sus cuatro hijos. Indicó que el terreno le fue entregado por su padre, Víctor Bernal, aproximadamente, sin haberse suscrito documento alguno de compraventa o adjudicación.

Manifiesta que desde el momento de su llegada al predio, la familia se dedicó a labores agrícolas y de crianza de animales. Cultivaban plátano, yuca, cacao, chocolate, aguacate, y criaban animales como gallinas, marranos y vacas. Además, contaban con una casa de material, cocheras y un galpón.

Expresó que hacia los años 1993 y 1994 se presentó una situación de inseguridad en la zona, generada por presencia de grupos armados, lo que la obligó a abandonar el predio.. Indicó que recibió amenazas directas, al igual que otros familiares, y que desde entonces no regresó al lugar por miedo a ser nuevamente agredida.

Durante las actividades de Georreferenciación, la solicitante acompañó al equipo técnico identificó el predio por sus límites, colindantes y ubicación, los cuales fueron reconocidos como parte del terreno que ocupó. También aclaró que no contaba con título formal de propiedad, pero que lo había habitado y trabajado junto con su familia de manera permanente antes de los hechos que motivaron el abandono.

2. Análisis de Información Catastral:

En primera instancia, se procede a realizar consulta catastral a nombre de la solicitante con el fin de determinar si el predio en solicitud se encuentra registrado a su nombre. Tras realizar la consulta el 23 de abril de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC, a nombre de la señora [REDACTED], no se encontró registro catastral asociado al área objeto de la solicitud de restitución a su nombre. De este modo, no se identificó que la solicitante figure como titular catastral del predio denominado “Finca La Senda”, ubicado en la vereda San José, municipio de El Dorado, departamento del Meta.

Considerando que el área georreferenciada dentro del proceso de solicitud de restitución correspondiente al ID 187686, equivalente a 9 hectáreas + 9.296 metros cuadrados y que la misma recae sobre varios predios debidamente identificados en la malla catastral del IGAC, en caso de efectuarse la restitución del área solicitada, se afectaría el área de los predios de la siguiente manera:

- El predio identificado con el código catastral 502700001000000110072000000000 y asociado al FMI 232-32937, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se denomina “Lote 4 – Vereda San José” y está inscrito a nombre de la señora Berenice Ortiz (C.C. 21.174.273). Tiene

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

una extensión de 1 hectárea más 5.000 m². En caso de efectuarse la restitución material, el predio vería afectado aproximadamente el 40,82 % de su superficie, quedando un área remanente de 0 hectáreas y 8.877 m²; en cuanto a sus colindantes catastrales se tienen los siguientes:

Al norte y al este, el predio con código 502700001000000110056000000000;

Al sur, el código 502700001000000110071000000000;

Occidente, el código 502700001000000110045000000000

- Predio con referencia catastral 502700001000000110071000000000 asociado al FMI 232-32936, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se denomina "Lote 3 – Vereda San José" "también inscrito a nombre de [REDACTED] cuenta con un área de 1 hectárea + 5.000 m². En caso de efectuarse la restitución material, el predio se vería afectado en el 100%.

- Predio identificado con código catastral 502700001000000110069000000000 asociado al FMI 232-32934, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se denomina "Lote 1 – Vereda San José" igualmente inscrito a nombre de [REDACTED] posee un área de 1 Hectárea + 2.791 m². En caso de efectuarse la restitución material, el predio se vería afectado en el 100%.

- Predio con código catastral 502700001000000110070000000000 asociado al FMI 232-32935, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se denomina " EL NUEVO EDEN VDA SAN JOSE "e inscrito a nombre de [REDACTED] con un área de 1 hectárea + 5.082 m². En caso de efectuarse la restitución material, el predio se vería afectado en el 100%.

- Finalmente, el predio con referencia catastral 502700001000000110062000000000, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, corresponde a una consulta realizada sin resultados específicos de área en línea. Sin embargo, en la base de datos grafica figura con 9 hectáreas (9.856 m²). En caso de efectuarse la restitución material, el predio vería afectado aproximadamente el 47,31 % de su superficie, quedando un área remanente de 5 hectáreas y 2319 m²; en cuanto a sus colindantes catastrales se tienen los siguientes:

Sus colindantes catastrales son: al norte el predio 502700001000000110056000000000, al este el predio 502700001000000110084000000000, al sur mediante vía de por medio con los predios 502700001000000110048000000000 y 502700001000000110016000000000, y al occidente el predio 502700001000000110045000000000.

Conforme a lo anterior, se tiene que el área solicitada y georreferenciada se encuentra vinculada a cinco (5) predios identificados dentro del censo catastral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, conforme a la consulta realizada en la base de datos del IGAC. Así mismo, se constató que todos cuentan con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) activos y registrados en la Ventanilla Única de Registro (VUR). Los folios tienen como antecedente común la Anotación No. 1, correspondiente a la Resolución 0432 de 1976, mediante la cual se adjudicó el terreno a Blanca Lilia Barrera de Bernal.

De igual forma, en el sistema de registro se evidenció que los predios sobre los cuales recae la solicitud corresponden a segregaciones parciales derivadas de dicha adjudicación, realizadas por Blanca Lilia Barrera de Bernal mediante ventas a terceros debidamente registradas, algunas de ellas efectuadas incluso después del año 1993, fecha en la que la solicitante manifestó haber abandonado el predio.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Respecto a los terceros intervinientes [REDACTED] llegaron documentación registral consistente en escrituras públicas, certificados de libertad y tradición y demás soportes que acreditan la titularidad vigente sobre los predios afectados por el área solicitada. La tradición de estos predios se encuentra directamente vinculada con la titularidad de origen de [REDACTED]

En cuanto a la solicitante [REDACTED] quien presentó la solicitud de restitución bajo el ID 187686 sobre el predio denominado “Finca La Senda”, manifestó que su vínculo con el inmueble se origina en la entrega informal realizada por su padre [REDACTED], quien —según su declaración— habría recibido el terreno como parte de una herencia de [REDACTED]. Sin embargo, del análisis del cruce cartográfico, la consulta catastral y los registros obrantes en las bases de datos, no se encontró evidencia documental o registral que acredite la transmisión formal o informal de la propiedad del área en solicitud entre [REDACTED]

Por lo tanto, con base en la información aportada por la solicitante, los terceros intervinientes y las consultas realizadas, se concluye que la relación catastral de la solicitante con el predio se encuentra entre lo manifestado en el formulario de inscripción, en el cual señala que el predio habría sido parte de una herencia recibida por su padre de parte de [REDACTED] quien posteriormente le habría entregado una porción del terreno para trabajar.

CONSULTA DEL REGISTRO CATASTRAL R1 Y R2

Tras realizar la consulta en el Registro Catastral R1-R2 del IGAC correspondiente a los predios catastrales sobre los cuales recae el área en solicitud, ubicada en la vereda San José, municipio de El Dorado, departamento del Meta, se obtuvo la siguiente información:

- Predio con código catastral 502700001000000110072000000000: Para el registro R1-R2 del año 2006, se encontró registrado a nombre [REDACTED], coincidiendo con la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-32937.
- Predio con código catastral 502700001000000110071000000000: Para el registro R1-R2 del año 2006, figura a nombre de [REDACTED], siendo consistente con la anotación No. 1 del FMI 232-32936. Para el registro R1-R2 correspondiente al año 2012, el predio aparece registrado a nombre de los siguientes copropietarios: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- Predio con código catastral 502700001000000110069000000000: Para el registro R1-R2 del año 2006, se encuentra a nombre [REDACTED], siendo concordante con la anotación No. 1 del FMI 232-32934.
- Predio con código catastral 502700001000000110070000000000: Para los registros R1-R2 de los años 2006 y 2012, el predio figura a nombre de [REDACTED] en conformidad con la anotación No. 2 del FMI 232-32935.
- Predio con código catastral 502700001000000110062000000000: Para los registros R1-R2 de los años 2002 y 2006, se registra a nombre de los siguientes copropietarios, de acuerdo con la anotación No. 4 del FMI 232-23488: [REDACTED]
[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

[REDACTED]

Para el registro R1-R2 del año 2012, y teniendo en cuenta las segregaciones efectuadas, se apertura el FMI 232-41068. En este se registran como propietarios:

[REDACTED]

Todos ellos registrados bajo la identificación “La Fortuna Vereda San José del Ariari”.

La información obtenida en los registros catastrales R1-R2 para los años 2002 a 2012 es consistente con los registros de tradición inmobiliaria contenidos en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) de cada uno de los predios catastrales sobre los cuales recae el área solicitada, siendo correspondiente los datos catastrales históricos con los folios consultados.

VÍNCULO CATASTRAL DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

El predio solicitado en restitución está asociado a los códigos catastrales 502700001000000110072000000000, 502700001000000110071000000000, 502700001000000110069000000000, 502700001000000110070000000000 y 502700001000000110062000000000, ubicados en el municipio de El Dorado, departamento del Meta.

En cuanto al vínculo de la solicitante [REDACTED] con el predio en solicitud, se sustenta en lo siguiente:

De acuerdo con la información suministrada en el formulario de inscripción, la solicitante manifestó que su relación con el inmueble se origina en la entrega informal realizada por su padre, Víctor Bernal, quien, según su declaración, habría recibido el terreno como parte de una herencia de [REDACTED]. No obstante, tras realizar la consulta catastral el 23 de abril de 2025 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC, no se encontró registro catastral a nombre de la solicitante sobre el área objeto de restitución.

El análisis catastral reflejó que el área solicitada recae sobre predios registrados actualmente a nombre de terceros, que tiene origen en la adjudicación a [REDACTED] en 1976, sin que se evidencie registros catastrales a favor de [REDACTED].

Adicionalmente, del cruce de información con los registros históricos R1-R2 del IGAC, se verificó que los titulares históricos de los predios coinciden con los datos consignados en los folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios sobre el cual recae el área en solicitud, confirmándose la continuidad de la titularidad entre la adjudicataria [REDACTED] y los actuales propietarios.

En consecuencia, el vínculo de [REDACTED] con el área solicitada se limita exclusivamente a su manifestación en el formulario de inscripción, en la que refirió haber trabajado el predio entregado de manera informal por su padre y que este lo habría heredado de [REDACTED], quien es la adjudicataria de baldíos conforme a la Resolución 0432 del 24 de junio de 1976, emitida por el INCORA Villavicencio, acto que se encuentra registrado como Anotación No. 1 en los folios de matrícula inmobiliaria asociados a los predios castastrales sobre los cuales recae el área en solicitud.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. Análisis de Información Registral:

Teniendo en cuenta que el vínculo de la solicitante [REDACTED] con el predio denominado “Finca La Senda”, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, se sustenta en la manifestación consignada en el formulario de inscripción, en la que indica que recibió una porción del terreno por parte de su padre, [REDACTED] quien —según su testimonio— lo habría heredado de Blanca Lilia Barrera de Bernal, se procedió a realizar la consulta de índice de propiedad de la ventanilla única de registro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] sin que se encontraran registros de propiedad relacionados con el predio objeto de solicitud a nombre de la solicitante.

Así mismo, mediante verificación en la Ventanilla Única de Registro (VUR) —según la captura de pantalla con fecha 29 de abril de 2025— se constató que no existen datos asociados a los filtros seleccionados, confirmando que la solicitante no figura en los registros formales de propiedad ni como titular ni como interviniente en actos jurídicos sobre el predio objeto de análisis.

Luego entonces, a partir de los análisis cartográficos contenidos en el Informe Técnico de Georreferenciación, el análisis catastral y la información del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-259, se estableció que el área solicitada en restitución recae sobre cinco predios actualmente individualizados en los siguientes folios:

- 232-32934; 232-32935; 232-32936; 232-32937; 232-41068.

Inicialmente se tiene el predio matriz con FMI 236-259 (Estado CERRADO) —aperturado por la ORIP de San Martín (Meta) mediante la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976— el cual se cerró sin inscribir venta alguna al transferirse la competencia registral a la ORIP de Acacias. A partir de esa fecha se apertura el folio 232-21179 —activo a la fecha— para registrar la enajenación inicial de 12 ha y, posteriormente, tras la venta adicional de 5,5 ha, se generó el folio 232-33049, de cuyos actos (FMI 232-21179 Y 232-33049) surgieron los cinco predios hoy individualizados.

El folio 236-259 contiene descripción técnica del predio —cabida y linderos— con indicación de colindancias (entre ellas figura [REDACTED] y una extensión de 39 hectáreas con 5.000 metros cuadrados. La dirección aparece como “sin dirección, La Esperanza”. No se identifican coordenadas Magna-SIRGAS ni información georreferenciada según lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 1101 del IGAC y No. 11344 del SNR de 2020.

Actualmente, los cinco predios segregados del folio matriz se encuentran activos y con titulares inscritos en el sistema registral, según los siguientes datos:

- 232-32934, 232-32936 y 232-32937: Titular actual [REDACTED]
- 232-32935: Titular actual [REDACTED]
- 232-41068: Titulares actuales [REDACTED]

ANALISIS FMI No. 232-32937

Teniendo en cuenta que parte del área en solicitud recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32937, el cual fue segregado y aperturado a partir del FMI No. 232-33049 (actualmente cerrado), y que el folio 232-32937, refiere como antecedente de cabida y linderos la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976, mediante la cual el INCORA – Villavicencio adjudicó a la señora [REDACTED] el predio rural denominado “La Esperanza”, con una extensión de 39 hectáreas, se procede a continuación con el análisis del FMI No. 232-32937, el cual cuenta con jurisdicción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Dorado, departamento del Meta. El cual refiere el numero catastral 502700001000000110072000000000 y registra un área de 1 Ha+5000 m2. Para este predio, se en caso de efectuarse la restitución material, el predio vería afectado en el 40,82%.

Según el certificado de tradición y libertad consultado, la apertura del folio 232-32937 responde a un proceso ordinario de compraventa y de sucesión entre particulares, derivado de la titularidad original de [REDACTED], quien adquirió el inmueble por adjudicación otorgada por el INCORA mediante la Resolución No. 0432 de fecha 24 de junio de 1976, registrada el 23 de julio de 1977 bajo la matrícula No. 236-259.

A continuación se describen las anotaciones que contiene:

Anotaciones registrales – Folio 232-32937:

Anotación No. 1

Radicación: 1275

Fecha: 20/05/2003

Documento: Escritura Pública No. 617 del 4 de abril de 2003, Notaría Única de Acacías

Especificación: Compraventa parcial por 1 Ha + 5.000 m²

De: [REDACTED]

A: [REDACTED] (X)

Anotación No. 2

Radicación: 2010-232-6-4176

Fecha: 09/09/2010

Documento: Escritura Pública No. 2734 del 3 de septiembre de 2010

Especificación: Adjudicación en sucesión (50% para El conyugue d [REDACTED]

A: Pedro Julio Cruz Parra – María Nelly Cruz Parra – Rosa María Cruz Parra – Elisabeth Cruz

[REDACTED] (X)

Anotación No. 3

Radicación: 2011-232-6-2343

Fecha: 18/05/2011

Documento: Escritura Pública No. 3041 del 28 de septiembre de 2010

Especificación: Compraventa

De: Herederos de la anotación anterior

A: [REDACTED]

Anotación No. 4

Radicación: 2015-232-6-3662

Fecha: 23/07/2015

Documento: Escritura Pública No. 1767 del 17 de junio de 2015

Especificación: Adjudicación en sucesión

De: [REDACTED]

A: [REDACTED]

El predio actualmente se encuentra registrado a nombre de [REDACTED] quien presento escrito de oposición al proceso de restitución ID documental 6154274, con un área de 1 hectárea (5.000 m²), y tiene registrada como dirección “LT Rural, Vereda San José de Humadea”. El folio no contiene coordenadas geográficas ni una descripción técnica detallada con linderos específicos, por lo que no permite una ubicación precisa conforme a los estándares establecidos en la Resolución Conjunta IGAC-SNR No. 1101 y 11344 del 31 de diciembre de 2020.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

El folio no cuenta con folios segregados ni con medida cautelar de protección jurídica registrada. Cabe resaltar que en el análisis catastral se evidencio una afectación parcial del 40,82 % del predio que se identifica con folio 232-32937 y numero predial 502700001000000110072000000000.

ANALISIS FMI 232-32936

Teniendo en cuenta que parte del área en solicitud recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32936, el cual fue segregado y aperturado a partir del FMI No. 232-33049 (actualmente cerrado), y que el folio 232-32936 refiere como antecedente de cabida y linderos la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976 emitida por INCORA Villavicencio, mediante la cual se adjudicó a [REDACTED] el predio rural denominado "La Esperanza" con una extensión de 39 hectáreas, se procede a realizar el análisis del folio 232-32936, bajo jurisdicción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), el cual se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta. Reporta el código catastral No 502700001000000110071000000000 con un área de 1 Hectárea +5000 m2. En caso de efectuarse la restitución material, el predio se vería afectado en el 100%.

Según el certificado de tradición y libertad consultado, la apertura del folio 232-32936 obedece a un proceso de compraventa parcial y sucesión entre particulares, derivado de la titularidad original de Blanca Lilia Barrera de Bernal, quien adquirió el inmueble mediante adjudicación de baldíos registrada el 23 de julio de 1977 en la matrícula 236-259. A continuación, se describen las anotaciones relevantes:

- Anotación No. 1: Compraventa parcial de 1 hectárea + 5.000 m², mediante Escritura Pública No. 617 del 4 de abril de 2003, otorgada en la Notaría Única de Acacias, registrada el 20 de mayo de 2003. Se transfiere el dominio d [REDACTED]
- Anotación No. 2: Adjudicación en sucesión del 50% al cónyuge [REDACTED] y el otro 50% a varios herederos, mediante Escritura Pública No. 2734 del 3 de septiembre de 2010, registrada el 9 de septiembre de 2010.
- Anotación No. 3: Compraventa a favor de [REDACTED], mediante Escritura Pública No. 3041 del 28 de septiembre de 2010, registrada el 18 de mayo de 2011.
- Anotación No. 4: Adjudicación en sucesión a favor de [REDACTED], actual titular, mediante Escritura Pública No. 1767 del 17 de junio de 2015, registrada el 23 de julio de 2015.

En cuanto a la descripción técnica, el folio contiene complementación de cabida y linderos, indicando que el inmueble corresponde a un globo de terreno de 1 hectárea + 5.000 m², cuyos linderos están descritos en la Escritura Pública No. 617 de 2003.

El folio 232-32936 no presenta medidas cautelares vigentes y no registra nuevos folios segregados.

Actualmente se encuentra activo, con jurisdicción en el círculo registral de Acacias (Meta), municipio de El Dorado, departamento del Meta, y tiene como titular vigente a [REDACTED]

ANALISIS FMI 232-32934

Teniendo en cuenta que parte del área en solicitud recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32934, el cual fue segregado y aperturado a partir del FMI No. 232-33049 (actualmente cerrado), y que el folio 232-32934 refiere como antecedente de cabida y linderos la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976 emitida por INCORA Villavicencio, mediante la cual se adjudicó a la señor [REDACTED] predio rural

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

denominado “La Esperanza”, con una extensión de 39 hectáreas—, se procede a continuación con el análisis del FMI No. 232-32934, el cual cuenta con jurisdicción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta. Reporta el predio con código catastral No 502700001000000110069000000000 con un área registral de 1 Ha.

Según el certificado de tradición y libertad consultado, la apertura del folio No. 232-32934 obedece a un proceso ordinario de compraventa y sucesión entre particulares, derivado de la titularidad original de [REDACTED] quien adquirió el inmueble por adjudicación de baldíos otorgada por el INCORA mediante la Resolución No. 0432 de 1976, registrada inicialmente en el folio No. 236-259. Por lo tanto el FMI 232-32934 contiene las siguientes actuaciones registrales:

Anotación No. 1

Radicación: 1275
Fecha del Acto Registral: 20-05-2003
Documento: Escritura Pública No. 617 del 04 de abril de 2003, Notaría Única de Acacias
Especificación: 0126 - Compraventa parcial de 1 hectárea (Modo de adquisición)
De: [REDACTED]
A: [REDACTED] (Titular de derecho real de dominio)

Anotación No. 2

Radicación: 2011-232-6-6106
Fecha del Acto Registral: 14-12-2011
Documento: Escritura Pública No. 4388 del 06 de diciembre de 2011, Notaría Única de Acacias
Especificación: 0109 - Adjudicación en sucesión (Modo de adquisición)
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Anotación No. 3

Radicación: 2012-232-6-2058
Fecha del Acto Registral: 26-04-2012
Documento: Escritura Pública No. 806 del 26 de marzo de 2012, Notaría Única de Acacias
Especificación: 0125 - Compraventa (Modo de adquisición)
De: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Anotación No. 4

Radicación: 2015-232-6-3662
Fecha del Acto Registral: 23-07-2015
Documento: Escritura Pública No. 1767 del 17 de junio de 2015, Notaría Única de Acacías
Especificación: 0109 - Adjudicación en sucesión (Modo de adquisición)

Respecto a la descripción técnica del predio, en el folio consta que el inmueble corresponde a un globo de terreno rural con una extensión de 1 hectárea, y que los linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 617 del 4 de abril de 2003. No se consigna en el folio la descripción técnica mediante coordenadas Magna-SIRGAS, por lo cual la identificación geográfica del predio depende de las referencias tradicionales de linderos y cabida.

Actualmente, el folio no registra folios segregados y no cuenta con medida cautelar de protección jurídica relacionada con el trámite de restitución de tierras.

ANALISIS FMI No. 232-32935

Teniendo en cuenta que parte del área en solicitud recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32935, el cual fue segregado y aperturado a partir del FMI No. 232-33049 (actualmente cerrado), y que el folio 232-32935 refiere como antecedente de cabida y linderos la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976 emitida por INCORA Villavicencio, mediante la cual se adjudicó a la señora [REDACTED] el predio rural denominado “La Esperanza”, con una extensión de 39 hectáreas—, se procede a continuación con el análisis del FMI No. 232-32935, el cual cuenta con jurisdicción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (Meta), se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta. Reporta en el predio catastral No 502700001000000110070000000000 y un área registral de 1 Ha+5000 m2.

Según el certificado de tradición y libertad consultado, la apertura del folio No. 232-32935 obedece a un proceso ordinario de compraventa y sucesión entre particulares, derivado de la titularidad original de [REDACTED], quien adquirió el inmueble por adjudicación de baldíos otorgada por el INCORA mediante la Resolución No. 0432 de 1976, registrada inicialmente en el folio No. 236-259. El FMI 232-32935 contiene las siguientes actuaciones registrales:

Anotación No. 001:

Radicación: 1275 del 20 de mayo de 2003.
Documento: Escritura Pública No. 617 del 4 de abril de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Acacías.
Especificación: Compraventa parcial (área de 1 hectárea + 5.000 metros cuadrados).

Anotación No. 002:

Radicación: 2010-232-6-3247 del 16 de julio de 2010.
Documento: Escritura Pública No. 2075 del 7 de julio de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Acacías.
Especificación: Compraventa.

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Actualmente, el titular inscrito en el folio e [REDACTED] quien figura como propietario en ejercicio pleno de los derechos reales de dominio.

El folio no presenta medidas cautelares vigentes y no registra folios segregados derivados de su área.

ANALISIS FMI 232-41068

Teniendo en cuenta que parte del área en solicitud recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-41068, el cual fue segregado y aperturado a partir del FMI No. 232-23488 (actualmente cerrado), y que el mismo se segrega del FMI 232-21179, el folio 232-41068 refiere en sus complementaciones el folio matriz No. 236-259 —en el que se encuentra registrada la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976 mediante la cual el INCORA Villavicencio adjudicó a la señora [REDACTED] predio rural denominado “La Esperanza”, con una extensión de 39 hectáreas—, se procede a continuación con el análisis del FMI No. 232-41068, el cual cuenta con jurisdicción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), se encuentra activo y corresponde a un predio ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, no reporta código catastral y registra la cabida y linderos del predio como LOTE RURAL UNO con un área de 10 ha.

Según el certificado de tradición y libertad consultado, la apertura del folio No. 232-41068, obedece a un proceso ordinario de compraventa y sucesión entre particulares, derivado de la titularidad original de [REDACTED] quien adquirió el inmueble por adjudicación de baldíos otorgada por el INCORA mediante la Resolución No. 0432 de 1976, registrada inicialmente en el folio No. 236-259. Por lo tanto el FMI 232-41068 contiene las siguientes actuaciones registrales:

Anotación No. 001

Radicación: 2010-232-6-2031

Documento: Escritura Pública No. 655 del 8 de marzo de 2010 – Notaría Única del Círculo de Acacias

Especificación: División material del predio

[REDACTED]

A: Mismos propietarios para proceder a la venta de fracciones del terreno

Anotación No. 002

Radicación: 2010-232-6-2031

Documento: Escritura Pública No. 655 del 8 de marzo de 2010 – Notaría Única del Círculo de Acacias

Especificación: Compraventa

De:

[REDACTED]

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

[REDACTED]

El FMI 232-41068 se encuentra activo, no presenta folios segregados a la fecha, no contiene medidas cautelares inscritas y no incorpora coordenadas ni descripción técnica de cabida y linderos. La titularidad actual recae sobre [REDACTED], quienes adquirieron el predio por compraventa.

Cabe resaltar que en el análisis catastral se evidencio una afectación parcial del 47,31 % del predio que se identifica con folio 232-41068 y numero predial 502700001000000110062000000000.

4. Análisis de Información ANT

El predio en solicitud , el cual recae sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 232-32934, 232-32935, 232-32936, 232-32937 y 232-41068 , se encuentra ubicado en el perímetro rural del municipio de El Dorado, departamento del Meta. Por lo tanto, el globo de terreno está bajo la competencia de adjudicación de entidades como el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, el INCODER o la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Así mismo, se tiene que:

- 1. La matrícula inmobiliaria No. 236-259 (FMI MATRIZ) fue abierta con base en la Resolución No. 0432 del 24 de junio de 1976, emitida por el INCORA – Sede Villavicencio, mediante la cual se adjudicó de forma individual a la señora [REDACTED] un predio rural denominado “La Esperanza”, con una cabida de 39 hectáreas y fue incorporada como Anotación No. 001 en el folio de matrícula 236-259, el cual actualmente se encuentra cerrado. A partir de este folio matriz se derivaron los folios 232-33049 y 232-21179, de los cuales posteriormente se segregaron otros predios incluidos los cinco predios sobre los cuales recae el área en solicitud, esto es: 232-32937-232-32936-232-32934-232-32935-232-41068.
- 2. De acuerdo con la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante oficio con ID Documental [4923869], se informa que, tras verificar las bases de datos institucionales, no se encontraron registros que vinculen a la señor [REDACTED] con adjudicaciones realizadas por dicha entidad ni como beneficiarios en programas formales de acceso a tierras.
- 3. Consulta en la Base de Datos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT): Se consultó la base de datos de la ANT utilizando el número de cédula de la solicitante [REDACTED]. El resultado de la búsqueda no arrojó registros de adjudicación ni solicitudes relacionadas con la solicitante ni con el predio objeto de la solicitud.
- 4. Así mismo, mediante el oficio (ID documental 4923869), se solicitó formalmente a la ANT que informara si existía antecedente de adjudicación a favor de la solicitante, de sus familiares, o de terceros relacionados. En respuesta (ID documental 5803437), la entidad indicó que no reposan antecedentes de adjudicación a favor de la señora Isabel Bernal Barrera.

En consecuencia, de la revisión de los registros catastrales, la información del folio de adjudicación No. 236-259, así como la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, permite concluir que la señora Isabel Bernal Barrera no figura como adjudicataria ni existe evidencia registral o administrativa que respalde la transmisión formal del predio “La Esperanza” a su favor. La

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

adjudicación formal se encuentra a nombre de [REDACTED], conforme a los registros notariales, los cuales refieren la Resolución No. 0432 de 1976 del INCORA Villavicencio.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública

El Área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con los siguientes proyectos de Utilidad Pública:

Área de Manejo Especial de la Macarena
A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición
Área de Manejo Especial de la Macarena establecido por el Decreto Ley 1989 de 1989

Zona: Producción
Dmi: Ariari Guayabero

Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.
Fecha de la fuente: Agosto 30 del 2024
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

Humedales SIAC

A la fecha de elaboración del presente informe se encontró 100% de superposición con la capa Humedales SIAC

Nombre de la capa: Humedales SIAC_100K_2021
Nivel de humedal: 2
Nombre de la macrocuenca: Orinoco
Zona hidrográfica: Guaviare
Subzona hidrográfica: Río Ariari
Grado de transformación: Transformado
Fuente: APP cruces socioambientales Unidad de Restitución de Tierras y GDB corporativa Unidad de Restitución de Tierras.
Fecha de la fuente: 2021
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: <https://dicat.urt.gov.co/dicatdashboard/>

HIDROCARBUROS-Área en Exploración
El 100 por ciento del área solicitada se encuentra inmerso dentro de la capa de la agencia Nacional de Hidrocarburos como asignada.

Contrato_ID: COP 03
CONTRATO_N: 0199
AREA_NOMBR: NO APLICA
CLASIFICACI: ASIGNADA
TIPO_CONTR: DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P)
ESTAD_AREA:EXPLORACIÓN

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

SUBTIPO: NO APLICA
OPERADOR: ECOPETROL S.A
OPR_ABR_ECOPETROL
CUENCA_SED: LLA
SUPERFICIE: CONTINENTAL
YACIMIENTO: NO APLICA
PROCESO: RONDO COLOMBIA 2008
LEYENDA: AREA EN EXPLORACION
Fuente Agencia nacional de Hidrocarburos (ANH)
Fecha de la fuente: Febrero de 2025
Sistema Coordenadas: CTM12
Oficio: Acceso de acuerdo con el registro del repositorio.
Escala: 1:100.000
URL: URL: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras>

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas.

Teniendo en cuenta que en el ITG se informa que el predio colinda en el lindero Oriental con un cuerpo de agua, se requirió a CORMACARENA que, en el ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes aplicables al área objeto de la solicitud mediante el oficio de solicitud de información con ID documental 6232373, se requirió a CORMACARENA que, en ejercicio de sus competencias institucionales, informe las determinantes ambientales aplicables al área objeto de la solicitud. En tal virtud, se solicitó la expedición de certificación sobre dichas determinantes ambientales para los predios catastrales sobre el cual recae el área en solicitud, que incluya, como mínimo, la posible presencia de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, restricciones ambientales y cualquier otra normativa vigente que pueda afectar el uso, la destinación del terreno y la viabilidad del proceso de restitución de tierras.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno

El área solicitada y georreferenciada por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas presenta sobreposición con el programa sujetos de reparación colectiva.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio

Fecha de entrega o fijación de la comunicación :		17/02/2025		LATITUD (N)	LONGITUD (W)
La presente comunicación fue:	Entregada			3°41'43,151" N	73°47'24,672" W
	Entregada			3°41'39,497" N	73°47'23,571" W
	Entregada			3°41'32,642" N	73°47'17,010" W
	Fijada			3°41'40,640" N	73°47'18,081" W

Observaciones

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Según cita el informe de comunicación con ID documental 6168229. La comunicación del predio fue realizada el 17 de febrero del 2025 por el profesional Jailexis Cabrera en compañía del solicitante, y se tiene que:

- Al momento de la comunicación, se encuentra la Sra. [REDACTED], se presenta como la propietaria del predio, en el 2009 le compró al [REDACTED] La explotación del predio es con cultivos pan coger, cultivos de cacao, aguacate y plátano.
- Al momento de la comunicación, se encuentra el Sr. [REDACTED] que se presenta como propietario, le compró en el 2007 a Vicente Reina. La explotación del predio es con cultivos de aguacate y cacao además de árboles frutales (Mandarina).
- Al momento de la comunicación, se encuentra el Sr. [REDACTED] que se presenta como propietario, le compró en el 2004 a Emiliano Beltrán Sabogal. Tiene 2 ha en cultivos de cacao, además de ganado para engorde.
- Al momento de la comunicación no se encontró a nadie, sin embargo por declaraciones de la Sra. [REDACTED] pertenece a su hijo, la Sra no suministra ninguna información. Tiene cultivos de cacao y plátano, la comunicación fue fijada.

8. Resultados del proceso de Georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos)

La Georreferenciación del predio fue realizada en campo el 17 de febrero de 2025 por el profesional [REDACTED], con el acompañamiento de la señora [REDACTED] solicitante del proceso de restitución de tierras bajo el ID 187686, quien identificó el predio, sus linderos y colindantes. Esta información se encuentra consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación con ID documental 6167074. A continuación, se presentan las observaciones registradas en dicho informe:

- El nombre del predio y el área solicitada son tomados de la resolución de inicio RT 02487 del 10 de diciembre de 2021.
- Las actividades de campo se hicieron en relación con el predio denominado “Finca La Senda” respecto del cual la solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de explotador de baldío al momento de los hechos que generaron el abandono forzoso.

En cuanto a los linderos consignados en el ITG y Acta de Colindancias, se informaron los nombres de los colindantes, especificando tanto el tipo de lindero como la distancia medida en metros. A continuación, se relacionan los colindantes georreferenciados según la tabla de colindancias:

Del punto 398079 al punto 398097 [REDACTED] – Cuerpo de agua (caño) – Distancia: 361,08 metros.
Del punto 398097 al punto Aux4 [REDACTED] Cuerpo de agua (caño) – Distancia: 222,61 metros
Del punto Aux4 al punto 398096: [REDACTED] Cerca de púas - Vía veredal – Distancia: 259,76 metros.
Del punto 398096 al punto 398079: [REDACTED] Cerca de púas - Servidumbre – Distancia: 480,71 metros.

De acuerdo con los análisis efectuados y conforme al protocolo de topología de los predios intervenidos por la URT (RT-RG-PT-08), se determinó que el área georreferenciada no presenta errores topológicos ni excepciones topológicas.

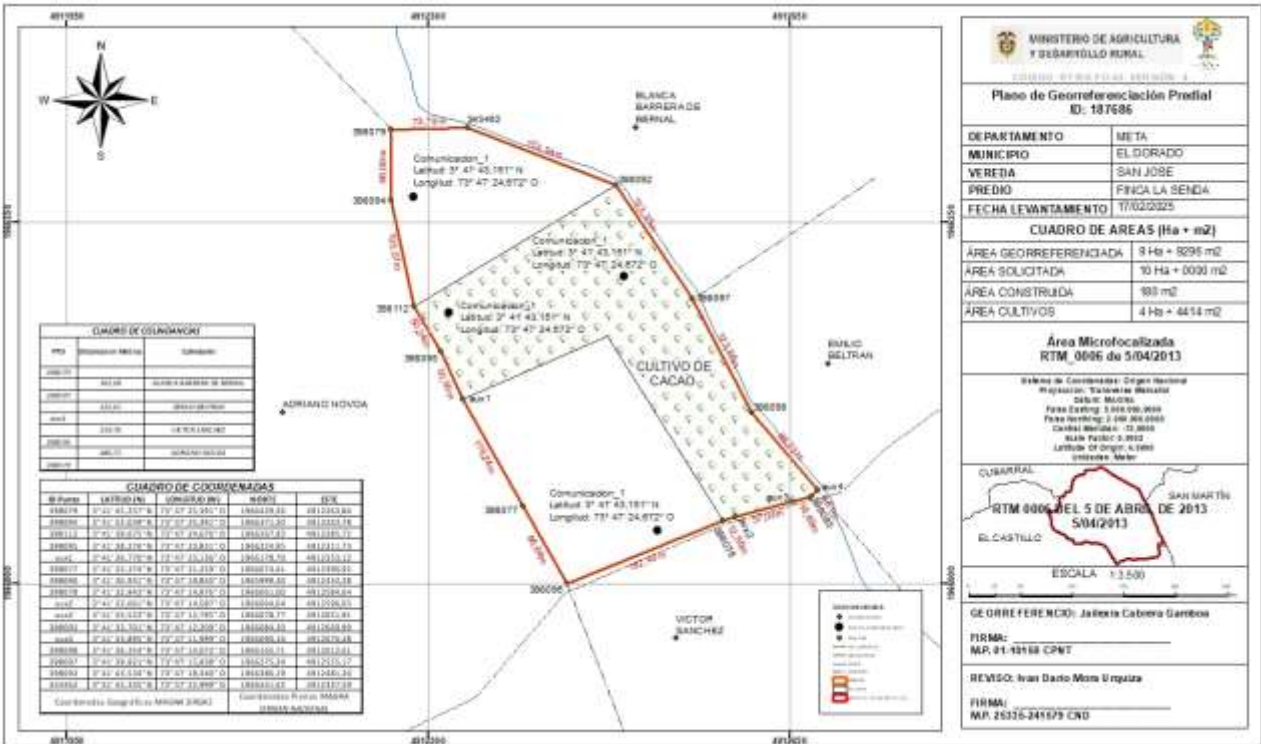
RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

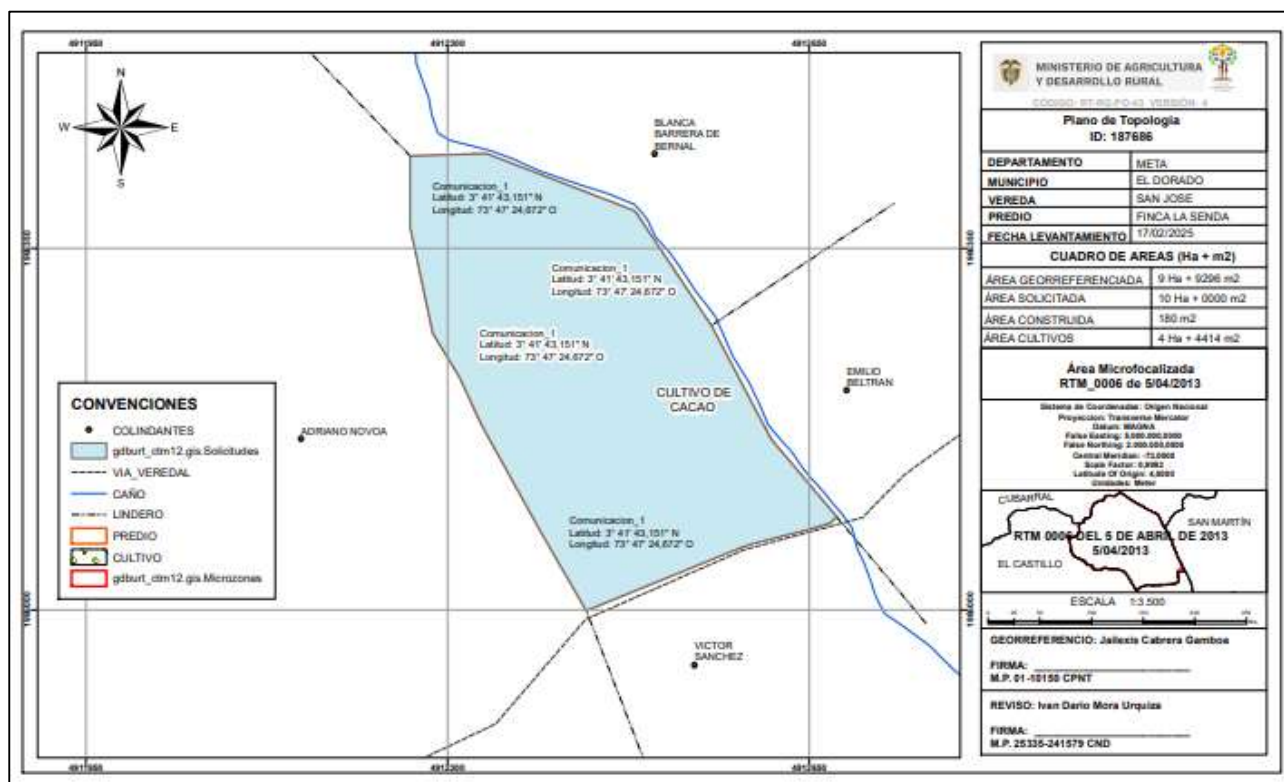
Asimismo, para la fecha de elaboración y aprobación del presente Informe Técnico Predial (ITP), el predio o área de terreno objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) no presenta superposición total o parcial con otras solicitudes de inscripción en dicho registro, ni con solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución de tierras. La fecha de consulta de la información topológica es 02 de mayo del 2025.

9.7. PLANOS

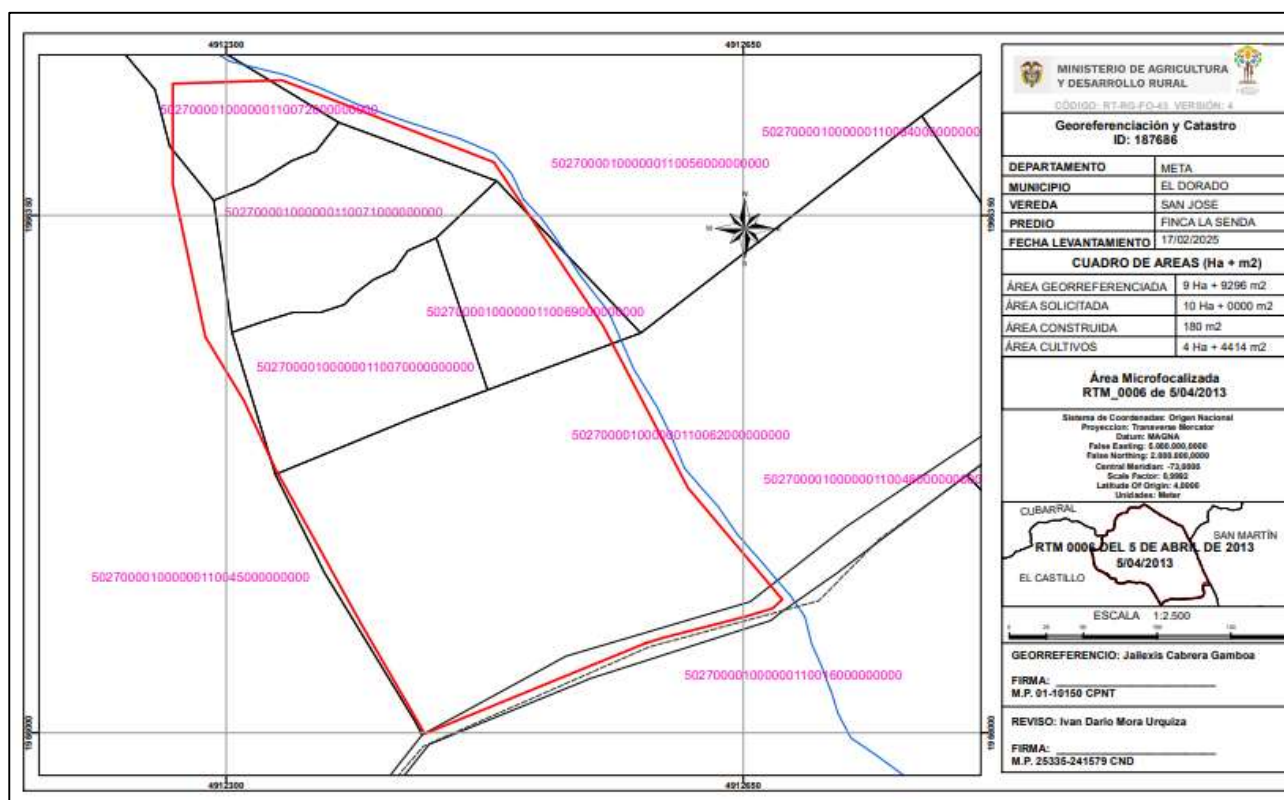
Plano producto de la Georreferenciación.



Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*



Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada



10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 Ext 8357– 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

10.1 DE LA SOLICITANTE

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
187686	[REDACTED] [REDACTED]a	[REDACTED]	[REDACTED]	Finca La Senda Vereda San José El Dorado - Meta	Poseedor

10.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	Titular	16-05-1962
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	Cónyuge	06-07-1954
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	Hijo	23-03-1979
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	Hija	08-01-1981
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	Hijo	23-07-1983
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	Hija	14-07-1985

10.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	[REDACTED]	Fecha de Nacimiento o (dd/mm/aa)	Estado (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	[REDACTED]	16-05-1962	Vivo/a	3133430849
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	[REDACTED]	06-07-1954	Fallecido/a	N/A
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		C.C	[REDACTED]	Hijo	23-03-1979	Vivo/a	3232080727
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	Hija	08-01-1981	Vivo/a	3108580284
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	C.C	[REDACTED]	Hijo	23-07-1983	Vivo/a	3125876548
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]a	C.C	[REDACTED]	Hija	14-07-1985	Vivo/a	3103723772

Concepto Social:

Se realiza el núcleo familiar a partir de información recolectada con la solicitante [REDACTED], en donde refiere que:

El núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes configuraba una tipología de familia nuclear, conformado por la solicitante [REDACTED], su esposo el fallecido señor [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]

Refiere la solicitante [REDACTED] que su núcleo familiar dependía económicamente del predio solicitado en restitución, el cual era explotado a través de cultivos de chocolate, yuca, plátano, maíz,

RT-RG-MO-05
V.4

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

cría de gallinas, marranos; indica la solicitante que para ese entonces ella se dedicaba a las labores del hogar no remuneradas, el cuidado de sus cuatro hijos; y adicionalmente le cocinaba a los jornaleros; en cuanto a su esposo Diositeo Briceño, él era agricultor se dedicaba a la siembra y mantenimiento de los cultivos, sus hijos estudiaban en la vereda San José, y en San Isidro del Ariari. Aguye la solicitante que con ocasión al conflicto armado su esposo Diositeo fue quién salió primero del predio solicitado en restitución, y ella posteriormente con sus hijos debido a que continuaron las amenazas por parte de los actores armados que se encontraban en la zona.

Refiere la solicitante que se conoció con el señor Diositeo aproximadamente en el año 1978 cuando ella tenía 16 años, en julio de ese mismo año se fueron a vivir juntos y hasta el 8-12-1985 contrajeron matrimonio en la iglesia de El Dorado, Meta, según registro de matrimonio [REDACTED]

El señor Diositeo Briceño falleció por muerte natural el 19-02-2016 según registro de defunción 08971348.

Concepto Jurídico:

RECONOCER en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señora [REDACTED], quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] al señor DIOSITEO BRICEÑO SILVA (Fallecido), quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 3.051.875, como titulares, de igual manera Inscribir como LEGITIMADOS, a los señores [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED], quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.094.009, en relación con el predio rural denominado La Senda, ubicado en la Vereda San José, del municipio de El Dorado, departamento del Meta.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF a la señor [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía [REDACTED], al señor **DIOSITEO BRICEÑO SILVA** (Fallecido), quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 3.051.875, como titulares, de igual manera Inscribir como LEGITIMADOS, a sus hijos, los señores [REDACTED], quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], [REDACTED] quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en calidad de poseedores del predio rural denominado “Finca La Senda”, ubicado en la vereda San José del municipio de El Dorado (Meta), identificado con los Folios de matrícula inmobiliaria No. 232-32937 y la cedula catastral 502700001000000110072000000000; No. 232-32936 y la cedula catastral 502700001000000110071000000000; No. 232-32934 y la cedula catastral 502700001000000110069000000000; No. 232-32935 y la cedula catastral 502700001000000110070000000000 y No. 232-41068 y la cedula catastral 502700001000000110062000000000, con un área georreferenciada de 9 ha + 9296 m².

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1989 y 1994, conforme a la información establecida en el Documento de Análisis y Contexto aprobado por la Dirección Social de la UAEGRT.

TERCERO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32937 afectación del 40.82 %, 232-32936, 232-32934, 232-32935 y 232-41068 afectación del 47.31% la medida de protección inscrita de que

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RT 00992 de 30 de septiembre de 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-32937 afectación del 40.82 %, 232-32936, 232-32934, 232-32935 y 232-41068 afectación del 47.31% que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. NOTIFICAR a los solicitantes la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de la solicitante y los demás inscritos, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

SÉPTIMO. Informar el sentido de esta decisión a quienes actuaron como terceros intervinientes.

OCTAVO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado el municipio de Villavicencio, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyec 